



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA APLICACION DEL  
ARTICULO 24 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**FLOR MARIBEL OZUNA CRUZ**

ASESOR: LICENCIADO JAVIER SIFUENTES SOLIS



ABRIL 2005

m. 343451



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A MIS PADRES:**

QUIENES ME HAN APOYADO A LO LARGO DE MI VIDA Y ME INCULCARON BUENOS PRINCIPIOS CON SUS EJEMPLOS, LES DEDICO ESTE TRABAJO, QUE SIGNIFICA LA CULMINACIÓN DE UNA DE MIS MÁS AÑORADAS METAS, COMO FRUTO DE SU ESFUERZO PARA SACAR ADELANTE A SUS HIJOS.

**A LOS LICENCIADOS, GUSTAVO E. RODRÍGUEZ VILLANUEVA Y PABLO HUMBERTO OLIVA GUZMÁN, QUIENES NUNCA SE HAN RESERVADO ALGÚN CONOCIMIENTO QUE ME PUDIERA SERVIR Y A QUIENES LES DEBO GRAN PARTE DE MI FORMACIÓN COMO PROFESIONISTA, CON RESPETO Y ADMIRACIÓN.**

**CON PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACIÓN  
AL LICENCIADO JAVIER SIFUENTES SOLIS.  
POR SU DISPONIBILIDAD, DEDICACIÓN,  
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA PARA  
DIRIGIR ESTA TESIS.**

**A TODOS LOS MAESTROS DE MI VIDA ESTUDIANTIL DESDE LA PRIMARIA HASTA LA UNIVERSIDAD, PORQUE DEDICARON SU TIEMPO Y SUS CONOCIMIENTOS, ASIMISMO A TODOS USTEDES, MAESTROS DE LA VIDA, QUE DE ALGUNA MANERA, TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONOCER, Y CONVIVIR, YA QUE, CON SU FORMA DE SER Y SUS PLÁTICAS, ME AYUDARON A MI FORMACIÓN, LES OFREZCO UNA DISCULPA SI NO LOS NOMBRÉ, PERO CRÉANME LOS TENGO PRESENTES.**

**JUSTIFICACIÓN.-**

CONSIDERO DE IMPORTANCIA ABORDAR ESTE TEMA EN VIRTUD DE QUE CON LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA CUAL FUE SUSTITUIDA POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, ES NECESARIO ANALIZAR LA LIMITACIÓN QUE ESTA ÚLTIMA IMPONE AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL ESTABLECER QUE EL AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD O DEMANDA DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS SI EL ACTOR, YA SEA ACREEDOR, O DEUDOR NO GARANTIZA LOS HONORARIOS DEL VISITADOR, POR LO QUE NO TODAS LAS PERSONAS PUEDEN BENEFICIARSE DE ESTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SINO QUE QUEDA RESTRINGIDO A LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE PUEDEN AFRONTAR DICHA DETERMINACIÓN, DESATENDIÉNDOSE A AQUELLAS QUE NO PUEDEN CUBRIR DICHA CARGA, CON LO QUE SE DESVIRTÚAN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA E IGUALDAD.

**OBJETIVO.-**

ANALIZAR LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA DE ACUERDO A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES PARA QUIENES NO TIENEN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS O LA LIQUIDEZ, PARA GARANTIZAR LOS HONORARIOS DEL VISITADOR.

## ÍNDICE

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

	PÁGS.
JUSTIFICACIÓN.....	I
OBJETIVO.....	II

#### CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1. 1. Ordenamientos antiguos.....	1
1. 2. Derecho Romano.....	1-3
1. 3. Italia.....	3-5
1. 4. España.....	5-8
1. 5. Francia.....	8-9
1. 6. Inglaterra.....	10
1. 7. Alemania.....	10-11
1. 8. Estados Unidos.....	11-12
1. 9. México.....	12-24
1. 9. 1. Época Prehispánica.....	12
1. 9. 2. Época colonial.....	12-13
1. 9. 3. Ley de bancarrotas de 31 de mayo de 1853.....	13
1. 9. 4. Código de Comercio de 1854.....	14
1. 9. 5. Código de Comercio de 1884.....	14-15
1. 9. 6. Código de Comercio de 1889 (vigente).....	15-16
1. 9. 7. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.....	16-23
1. 9. 7. 1. Suspensión de Pagos.....	16-18
1. 9. 7. 1. 1. Efectos de la declaración de suspensión de pagos.....	17-18
1. 9. 7. 1. 2. Formas de concluir la suspensión de pagos.....	18
1. 9. 7. 2. Quiebra.....	18-20
1. 9. 7. 3. Reconocimiento de créditos.....	20-21
1. 9. 7. 4. Realización del activo.....	21-22
1. 9. 7. 5. De la extinción de la quiebra.....	22-23
1. 9. 8. Proyectos de Ley.....	23
1. 9. 9. Proyecto de la ley de rehabilitación y quiebras de empresarios mercantiles de 1994.....	23-24

#### CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

2. 1. Marco Jurídico.....	25
---------------------------	----

2. 2. Demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas.....	25-29
2. 3. Visita de verificación.....	29-32
2. 4. Vista a las partes y Alegatos.....	32
2. 5. Sentencia de Concurso Mercantil.....	32-52
2. 5. 1. Notificación y publicación de la sentencia.....	34
2. 5. 2. Inscripción y publicidad de la sentencia.....	34
2. 5. 3. Concurso mercantil improcedente.....	35
2. 5. 4. Apelación de la sentencia.....	35-36
2. 5. 5. Sentencia de revocación del concurso mercantil.....	36
2. 5. 6. Efectos de la sentencia de concurso mercantil.....	36-52
2. 5. 6. 1. Arraigo.....	36-37
2. 5. 6. 2. Suspensión de los procedimientos de ejecución.....	37-38
2. 5. 6. 3. Separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante.....	39-40
2. 5. 6. 4. Administración de la empresa del comerciante.....	41-42
2. 5. 6. 4. 1. Administración de la empresa por el deudor común.....	41
2. 5. 6. 4. 2. Remoción del comerciante de la administración de la empresa.....	41-42
2. 5. 6. 4. 3. Opinión de los interventores.....	42
2. 5. 6. 5. Efectos en cuanto a la actuación en otros juicios.....	42-43
2. 5. 6. 6. Efectos en relación con las obligaciones del comerciante.....	43-52
2. 5. 6. 6. 1. Regla general y vencimiento anticipado.....	43-45
2. 5. 6. 6. 2. Contratos pendientes.....	45-50
2. 5. 6. 6. 3. Actos en fraude de acreedores.....	50-52
2. 6. Reconocimiento de créditos.....	52-57
2. 6. 1. Lista provisional de créditos.....	52-53
2. 6. 2. Operaciones para el reconocimiento de créditos.....	53-56
2. 6. 3. Apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.....	56-57
2. 7. Conciliación.....	57-63
2. 8. Quiebra.....	63-70
2. 8. 1. Declaración de quiebra.....	63-65
2. 8. 2. Apelación de la sentencia de quiebra.....	65
2. 8. 3. Efectos particulares de la sentencia de quiebra.....	65-70
2. 9. Remate de bienes y pago a acreedores.....	70-83
2. 9. 1. Enajenación del activo.....	70-78
2. 9. 1. 1. Subasta Pública.....	71-74
2. 9. 1. 2. Autorización para enajenar bienes de la masa mediante un procedimiento distinto.....	74-75
2. 9. 1. 3. Venta urgente.....	75-78
2. 9. 2. Graduación de créditos.....	79-81
2. 9. 3. Pago a los acreedores reconocidos.....	81-83
2.10. Terminación del concurso mercantil.....	83
2.11. Incidentes.....	84-85
2.12. Medidas de apremio.....	85

Cuadro de procedimiento.....	86
------------------------------	----

**CAPÍTULO 3. VISITADOR, CONCILIADOR Y SÍNDICO.**

3. 1. Pago de honorarios del síndico e interventor en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.....	87-88
3. 2. Visitador.....	88
3. 3. Conciliador.....	88-89
3. 4. Síndico.....	89
3. 5. Reglas comunes al visitador, conciliador y síndico.....	90-105
3. 5. 1. Criterios de selección.....	90-92
3. 5. 2. Criterios de actualización.....	93
3. 5. 3. Impugnación de nombramiento.....	93-95
3. 5. 4. Sanciones administrativas.....	95-96
3. 5. 5. Obligaciones del visitador, conciliador y síndico.....	96-97
3. 5. 6. Actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico.....	97
3. 5. 7. Contratación de auxiliares.....	97
3. 5. 8. Responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios.....	98
3. 5. 9. Caución de correcto desempeño.....	98-100
3. 5. 10. Registro de especialistas.....	100-102
3. 5. 11. Procedimiento aleatorio de designación.....	102-105
3. 6. Pago de honorarios del Visitador, Conciliador y Síndico.....	105-110

**CAPÍTULO 4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

4. 1. ¿Quiénes pueden solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil?.....	111
4. 2. Artículos 23 y 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	111-112
4. 3. Consecuencias jurídicas de la aplicación del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	112-127

<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....</b>	<b>128-130</b>
--------------------------------------	----------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131-138</b>
--------------------------	----------------

## CAPÍTULO 1.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

En este capítulo se hará referencia a diversas formas de regular la quiebra a lo largo de la historia, mismas que han influenciado notablemente la actual legislación.

#### 1. 1. Ordenamientos antiguos.

En el Código de Hamurabi (XXII a.C.), del Derecho Babilónico, existían disposiciones sobre contrataciones, préstamos y arrendamiento, así como relativas a los deudores que dejan de pagar sus deudas.

#### 1. 2. Derecho Romano.

Mediante la Ley promulgada por Servio Tulio en el año 578 a 534 a.C., únicamente los bienes del deudor, y no su persona, respondían de sus deudas. Fue derogado por Tarquino el Soberbio.

*Missei in bona debitoris* podía ser deducida por un solo acreedor o por varios, para el caso de que el deudor se ocultara o estuviera ausente. Si un solo acreedor formulaba esta pretensión, aprovechaba a los demás, estableciendo el principio de universalidad que caracteriza al concurso, en virtud del cual el interés personal cede al interés colectivo de la masa.

*Quinquaginta annorum dilatio*: se permitía al deudor de buena fe, obtener una prórroga, comúnmente de 5 años, siempre y cuando el deudor justificara que la imposibilidad era pasajera y garantizara su cumplimiento; si el acreedor promovía demanda, esta se suspendía hasta vencer el plazo de la moratoria. Tiene origen en una constitución de Justiniano que ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor y al igual que en la quita, el acuerdo de la mayoría obligaba a la minoría.

*Manus injectio*: El acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental, y lo llevaba consigo esclavizado, si no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, se le podía castigar con prisión privada, venderlo o matarlo. Si los acreedores eran varios, podían dividirse entre

ellos el cuerpo del deudor (*partes secanto*), en proporción a sus respectivos créditos. Según Gerardo Landrove Díaz, en su obra "Las quiebras punibles", el *partes secanto* se refiere a una simbólica división del cuerpo del deudor, que en realidad se concretaba, única y exclusivamente, a la división del importe de su venta o del beneficio producido por su trabajo de esclavo, ya que como tal nada podía poseer.<sup>1</sup>

Era un procedimiento ejecutivo de carácter privado, donde la intervención del magistrado era meramente pasiva.

*Nexum*: El deudor se entregaba personalmente en garantía de su deuda, o constituía en rehenes a uno o varios miembros de su familia.

*Lex Poetelia*: (326 a. de C) Instituyó la "*pignoris capio*", por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes del deudor y mantener las cosas en su poder para constreñir al deudor a pagar, si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa, pero no venderla. Se distinguía la ejecución del insolvente de buena fe del de mala fe y solo este último podía ser reducido a prisión pública.

Con el *ius praetum* apareció la *missio in possessionem* los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor que eran administrados por un curador. Transcurridos 15 días sin que nadie pagara por el deudor, se procedía a la venta del patrimonio ocupado, con intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata (*bonorum venditio*). El adquirente del patrimonio (*bonorum emptor*) se convertía en sucesor a título universal del deudor, mediante una ficción de muerte del mismo.

*Lex Julia-Cesio bonorum*: se concedió al deudor el derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que los vendieran y aplicaran el producto de ella al pago de sus créditos. Si el deudor era fraudulento y adquiría nuevos bienes respondía de los saldos insolutos.

*Bonorum distractio*: cuando se lograba la venta en bloque.

Tanto la *Cesio bonorum* como la *Bonorum distractio* eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular, podía acudir a la *pignus in causa iudicati captum*.

<sup>1</sup> LANDROVE DÍAZ Gerardo. Las quiebras punibles, Bosch, Casa Editorial. España, 1970, p 16.

Cesar perdonó a los deudores los intereses atrasados y se descontaron del capital los créditos satisfechos. Por una segunda ley el acreedor quedaba obligado a recibir del deudor todos los bienes del deudor, al valor que tenían antes de la depreciación que causó la guerra civil.

Además concedió al insolvente la facultad consistente en que fuera o no el activo suficiente para pagar el pasivo, si el deudor hacía abandono de sus bienes conservaba su libertad y podía comenzar de nuevo en los negocios. Los beneficios de esta legislación se extendieron a las provincias a través de las constituciones imperiales.

En la generalidad del derecho Romano, no se estableció distinción entre deudores comerciantes y no comerciantes, la ejecución era tan rigurosa que el deudor no podía oponer ninguna excepción en contra de la deuda, no se señala concurso de acreedores, por lo que los créditos eran pagados a prorrata dependiendo del número de acreedores, y la injerencia del órgano concursal es mínima.

### 1. 3. Italia.

En Venecia en 1244 encontramos legislación estatutaria sobre la quiebra. En los *capitula mercatorum de Luca* (de 1308) se prevé la utilización de la tortura para que el quebrado confesara bienes, acreedores, deudores suyos, socios, etc.

En el Estatuto de Bolonia se sancionaba con pena capital al deudor que huía.

Otras sanciones previstas en la mayoría de los ordenamientos estatutarios eran la pérdida de la ciudadanía, la incapacidad para ejercer el comercio, condena a usar de por vida un gorrito de cierto color para que fuera identificado y si alguno de los acreedores lo veía sin él, podía detenerlo.

Las sanciones penales no se aplicaron solo al quebrado, "alguna vez vienen impuestas a terceros, ligados a éste por vínculos de parentesco o de ejercicio de la actividad mercantil. Los estatutos lombardos establecen el bando para los padres, hermanos, descendientes mayores de 18 años, que conviniere con el quebrado en el momento de la quiebra o en el tiempo inmediatamente precedente,

además de para los factores y socios; y, consecuentemente hacían obligatorio el arresto de todas estas personas.<sup>2</sup>

Otras sanciones eran ordenar la ruptura del banco en que el comerciante acostumbraba efectuar operaciones en la plaza pública, se decretaba el arresto, ejecutado por oficiales públicos y cumplido en la cárcel comunal, por lo que el régimen al que se encuentra sometido no depende de su acreedor. Una vez que estaba en la cárcel, podía ser agredido física o moralmente por cualquier persona, o incluso matarlo sin que esto constituyera delito, además no contaba con asesoría de un defensor.

El Decreto de Galeazzo María Sforza de 1473, daba un tratamiento más suave a los quebrados, pero tanto en él como en el Estatuto de Perugia de 1523 se consideraba a todo fallimento un delito, en cuanto no se pruebe que la cesación de pagos deriva del infortunio o de un comportamiento del comerciante en el que no exista ánimo de defraudar. Por otra lado Pío V, en un motu proprio de 1570, conmina con la pena capital aquellos que por abandono, negligencia, prodigalidad o fraude se encuentran en quiebra y aprobaba las torturas en proporción a la cantidad adeudada.

El 20 de abril de 1582, una ley del Gran Duque de Toscana Francisco I, trata de aislar las normas penales de todas las otras reglas reguladoras del fallimento.<sup>3</sup> Esto nos demuestra que se había adquirido conciencia de que no toda quiebra es delictiva, aunque la carga de la prueba continua cayendo sobre el quebrado, en base a una presunción de fraude.

De acuerdo al Estatuto de Génova, para que el fraude engendre consecuencias criminales, debe ser probado, no contiene ninguna alusión que autorice presumir el fraude, hasta que éste sea desacreditado, por lo que la carga de la prueba ya no recae en el quebrado.

Otras leyes en la materia que estuvieron vigentes en Italia son:

Código de Comercio, libro II, y parte de libro IV (arts. 905 a 914); el arregio preventivo y las quiebras pequeñas en la ley del 24 de mayo de 1903, N° 197, modificados después ambos textos por la ley del 10 de julio de 1930, N°995; la moratoria admitida por el código precedente de 1865, y abolida en 1903, fue transitoriamente revivida por varias medidas particulares y aplicada a situaciones

---

<sup>2</sup> Op. Cit. LANDROVE DÍAZ Gerardo, p 25.

<sup>3</sup> Idem, p 28.

determinadas; la ley del 10 de junio de 1930, N° 995; Decreto real del 6 de abril de 1942, N° 267, que entró en vigor el 21 de abril de 1942, mismo que considera específicamente la quiebra, el arreglo preventivo, la administración controlada y finalmente, la liquidación forzosa administrativa.<sup>4</sup>

#### 1. 4. España.

El Fuero Juzgo, también llamado Lex Visigodum (año 654), contempla el supuesto de insolvencia genérica, sin hacerse referencia a la calidad de comerciante del deudor. Y en su Ley 5, Título 6, Libro 5, al igual que el Fuero Real (ley 12 y 17, Título XX, Libro III), permite a los acreedores hacer siervo al deudor, si no paga sus deudas.

El Fuero de Castilla consagró a las deudas el título IV del libro III.

En las Partidas Alfonso X el Sabio, dictadas en el siglo XIII, se regulan de forma elemental varias instituciones de la quiebra: convenio preventivo extrajudicial, graduación de créditos, quita (que se concedía por mayoría), espera (si la votación de los acreedores empataba debía valer lo que querían los que otorgan el plazo), forma de determinar las mayorías (en consideración de personas y de capitales o de importe de sus créditos), fuga del deudor, acción pauliana, etc.

Además se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes para pagar a sus acreedores, se instituye la revocación de las enajenaciones hechas por el deudor de manera fraudulenta y se permite al Juzgador a meter en prisión al deudor que no paga a solicitud de sus acreedores. Se establece el principio de intervención judicial, ya que la reclamación, desapoderamiento, enajenación y pago debe hacerse ante el Juez. Se aplicaban a todos los deudores independientemente de que fueran o no comerciantes.

Las cartas de moratoria eran emitidas por los reyes a favor de deudores insolventes en casos extraordinarios y anulaban la quiebra y todos sus efectos.

En la Curia Fillpica de Juan Hevia Boloños y en otros que no tuvieron gran trascendencia se reguló la quiebra.

<sup>4</sup> Referencias tomadas de la obra de SAJON Jaime V. Concursos, Edit. "Abeledo Perrat". Buenos Aires, p 26-27.

En Cataluña fue promulgada en 1299, bajo el reinado de Jaime II, la Ley de las Cortes de Barcelona, en principio fue aplicada exclusivamente a los banqueros, pero posteriormente Alfonso III la extendió a los mercaderes, peleteros, vendedores de paños, corredores, etc. A partir de Fernando II, se aplicó a cualquier mercader. Se prohibía al quebrado ejercer el comercio, se le consideraba infame, era encarcelado hasta que pagara sus deudas donde solo se le alimentaba con pan y agua. Las Cortes de Lérida de 1301, de Gerona de 1321, de Montblanch de 1333, de Barcelona de 1493 y de Monzón de 1510 se pronunciaron en términos semejantes.

En Castilla los Reyes Católicos dictaron en 1480 la Pragmática de Toledo, en la que al cambiador o mercader que se ausentara con caudales ajenos se le tenía por robador público y como tal era procesado. En la Pragmática de 9 de junio de 1502 se les considera de igual manera, agregando a los anteriormente mencionados a sus factores y se les inhabilitaba perpetuamente para ejercer tales oficios.

En la Pragmática de Madrid 1528, se impone la aplicación de las leyes referidas a los que se alzan a aquellos que alzaban sus bienes, aunque no sus personas. En la de Segovia de 1532, prohibió el privilegio de hidalguía, para excusarse de la pena del delito mencionado. La Pragmática de Valladolid de 1548, fija el procedimiento contra los mercaderes y cambiadores que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negocios, ordenando se les castigara conforme a las leyes del reino y a la calidad de los negocios.

Felipe II, en las Cortes de Córdoba de 1570 y las de Madrid de 1573, reguló el orden para proceder contra los mercaderes, cambiadores y factores que quebraran o rompieran y faltaran a sus créditos. En la Pragmática de San Lorenzo de 18 de julio de 1590 se disponía que aquel que tenga el trato de mercader de cualquier género e hiciere cesión de bienes a sus acreedores o compromisos para la remisión y espera de sus deudas, sea preso en la cárcel pública hasta tanto se acaben los pleitos pendientes.

En 1665 Francisco Salgado de Somoza, en su obra *Labyrinthus Creditoprimum Concurrentium*, trata casi todos los problemas fundamentales del derecho de quiebras moderno e influyó a casi todos los países Europeos.

El 2 de diciembre de 1737 el Rey Felipe sanciona las Ordenanzas de Bilbao. La jurisprudencia las hizo generales en España y en las colonias Americanas. Estuvieron vigentes en México aún con posterioridad a la

Independencia. Definía la quiebra como el acto en donde los negociantes no querían o no podían cumplir con los pagos a su cargo y solo se aplican a comerciantes.

Establece la manera y urgencia de practicar diligencias de aseguramiento e inventario en los bienes del fallido, con asistencia de un escribano y regula las siguientes figuras:

Citación a acreedores presentes y ausentes; reconocimiento de créditos; designación de síndicos-comisarios; facultades para que la junta de acreedores acuerde como agilizar la causa; los acuerdos se tomaban por mayoría de las tres cuartas partes de acreedores con los de dos tercios de los créditos, o el contrario dos tercios de acreedores con las tres cuartas partes de créditos; sanciones para actos fraudulentos de aumento del pasivo y disminución del activo, aplicables al fallido y a sus cómplices; establece acciones separatorias a favor de quienes habiendo operado con el deudor en fecha inmediata anterior a la quiebra, no hubiesen recibido de aquel la debida compensación o solo hubiesen recibido parte de ella. Además clasifica a los quebrados en tres:

a) Atrasados, pero que poseen bienes suficientes para pagar completamente a sus acreedores, "cuyo concepto corresponde a los que suspenden pagos".<sup>5</sup>

b) Por infortunios imprevisibles, en tierra o en mar, quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios, que serán considerados quebrados sin culpa, pero no tendrán voz activa ni pasiva en el Consulado, hasta que paguen totalmente sus deudas.

c) Fraudulentos. Se les tenía por ladrones públicos y se les perseguía para entregarlos a la justicia ordinaria con la causa que se les hubiera hecho.

La prisión-servidumbre estuvo regulada hasta la aparición de la Novísima Recopilación, en la que se facultaba al acreedor para reducir a prisión a su deudor y obligarlo a trabajar en su provecho durante el tiempo que el Juez determinara, pero a pesar de esto, según Gerardo Landrove Díaz, hacía la primera mitad del siglo XVII desapareció de la vida jurídica Española, debido a la proliferación de los privilegios de exención que en la práctica acabaron con la misma.<sup>6</sup> Sin embargo la prisión-coactiva del deudor sobrevivió a la prisión-servidumbre, tanto en la

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo. Quiebras culpable, fraudulente. Porrúa. México, 1981, p 61.

<sup>6</sup> Op. Cit. LANDROVE DÍAZ Gerardo, p 51.

vigencia formal como en el uso. Formalmente estuvo vigente hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, ya que las Pragmáticas de 1566 y 1590 que la regulan, se incluyeron en Novísima Recopilación. Se estatuyó la inhabilitación de por vida del fallido para ejercer el comercio y clasifica a los deudores en de buena o mala fe.

Otras leyes en la materia que estuvieron vigentes en España son:

Código de Comercio de 1829, ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, Código de 1855, ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, ley del 3 de febrero de 1881, Código Civil de 1889, ley del 10 de junio de 1897 para la suspensión de pagos, ley de suspensión de pagos de los comerciantes y sociedades mercantiles de 26 de julio de 1922.

### 1. 5. Francia.

La ley Francesa más antigua sobre quiebras es la Ordenanza de Francisco I, de 1536; pero tanto esta ley, como las sucesivas que se dictaron hasta Luis XIII tenían un carácter meramente penal. La Ordenanza de 1560, publicada y firmada por el rey Carlos IX, comprendía a todos los deudores sin distinguir entre comerciantes y no comerciantes, y al igual que un edicto de Enrique IV de 1609 y el Código de Luis XIII, de 1629, establecían la pena de muerte para los quebrados fraudulentos, a lo cual, el Parlamento agregó que el fallido fuera expuesto en la escalera del Palacio de Justicia, con letreros en el cuello anunciando se se trataba de un quebrado fraudulento.

La Ordenanza de 1678, en su título XI, establece la obligación del quebrado de presentar al Tribunal un Estado de su activo y su pasivo; admite el principio mayoritario en los convenios y anulación de actos fraudulentos; mantiene la pena de muerte. El monarca podía conceder las lettres de repit, que eran moratorias para los quebrados sin culpa.

La Ordenanza sobre Comercio de Luis XIX, solo dedica 13 artículos a las quiebras y mantiene la pena de muerte. Aunque según Raúl Cervantes Ahumada, "tal pena, en realidad, parece no haber sido aplicada nunca."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho de quiebras, Editorial Herrero. México, 1970, p 26.

El Código de Comercio de Napoleón de 1807, formado por siete leyes, una de ellas el Code de Commerce consagró la autonomía del derecho concursal y ha influenciado muchos Códigos modernos.

Identificaba las nociones de insolvencia y quiebra, dejando sin protección y a merced de los acreedores, la empresa del comerciante, al establecer que todo comerciante que cese en sus pagos se halla en estado de quiebra. Con este precepto en la práctica bastaba acreditar el incumplimiento de una obligación pecuniaria con mafiosas certificaciones judiciales, para declarar la quiebra, sin mayor análisis, ni audiencia del deudor. Tres días después de haber cesado el pago de sus créditos, el quebrado debía depositar ante el Tribunal sus balances, para que éste siguiera el proceso, todos los contratos que se hubieran realizado diez días antes de la declaración y los realizados después de ella, eran declarados nulos, puesto que existía una actitud fraudulenta.

Imponía la voluntad del emperador sobre los comisarios y el Consejo de Estado; contemplaba la pena de muerte como posible sanción para el quebrado fraudulento, siempre y cuando se comprobara el ánimo delictivo, al que caía en esa situación primero se le detenía y encarcelaba y posteriormente se explicaba y valoraba la actitud del quebrado. Los tribunales competentes para los asuntos de quiebra eran los de Comercio.

Debido a que era muy severo con los quebrados fue reformado en 1834 bajo el reinado de Luis Felipe, con lo que se unifica el procedimiento comercial y el penal a través de la bancarrota.

Posteriormente se dictaron las siguientes leyes en la materia: Ley de 28 de mayo de 1839; durante la revolución de 1848, se concedieron moratorias a los comerciantes en general; el concordato por abandono del activo del 17 de julio de 1856; la situación del arrendador de inmuebles alquilados por el fallido de 13 de febrero de 1873. La reforma de 4 de marzo de 1889, no hizo modificaciones de fondo, solo se le adicionó la liquidación judicial para los deudores de buena fe. Las leyes del 4 de abril de 1890, 6 de febrero de 1895, 30 de diciembre de 1903, 31 de marzo de 1906 y 23 de marzo de 1908, sobre la rehabilitación del fallido; 8 de agosto de 1935, simplifica el procedimiento; 16 de noviembre de 1940, artículo 4, Quiebra de Sociedades por Acciones, y la del administrador y la ley sobre arreglo judicial y quiebras del 20 de marzo de 1955 N° 55-583 Sur la Faillite et sur le réglemant judiciaire, decreto del 20 de mayo de 1955 N° 55-603; 18 de junio de 1956, N° 56-608; 29 de octubre de 1958 N° 58-1037; 29 de mayo de 1959 N° 59-708; ordenanza N° 58-1299, 23 diciembre 1958. Ley Francesa del 13 de julio de 1967, N° 67-1120 sobre concurso preventivo y liquidación de bienes.

## **1. 6. Inglaterra.**

En los países de derecho consuetudinario, la quiebra recibe el nombre de bankruptcy y consiste en una transmisión fiduciaria del dominio de los bienes del deudor a un trustee o assignies, quien se encarga de la administración y reparto equitativo de los bienes del deudor, a cambio de un honorario. Es un procedimiento sencillo y práctico, para el cual se requiere únicamente la declaración judicial. Se distingue entre el estado de insolvencia (hecho) y estado de quiebra (derecho).

Enrique VIII en 1543 dictó el primer estatuto sobre quiebra. El antiguo estatuto de 1861 organizaba la Bankruptcy, ejecución colectiva reservada al comerciante y que podía reportar la liberación de los deudores. A partir de la Act of 1883 el Bankruptcy Department, dependiente del Board of Trade (consejo de comercio) vigila y audita a los trustees o assignies. La Preferential Payment in Bankruptcy act de 1888, regula la protección de los créditos por salarios.

La ejecución concursal fue implantada para todos los deudores por la Bankruptcy, and Deeds of Arrangement Act de 1913, que reguló el convenio preventivo. Posteriormente la legislación de quiebras fue recopilada en la BANKRUPTCY ACT en 1914, reformada por la Bankruptcy Act de 1926.

## **1. 7. Alemania.**

Los primeros antecedentes son la Liga Anseática de 1643 y el Código Prusiano de 1794.

Hasta el año de 1877 cada región Alemana tenía sus leyes, pero en ese año se trató de unificar la legislación con el Código de quiebras (Konkursordnung) de 10 de febrero de 1877, mismo que fue refrendado mediante una segunda promulgación de 17 de mayo de 1893, y al igual que el anterior se aplicaba a deudores comerciantes y no comerciantes, pero si hay conducta penal, se castiga de manera más rigurosa al comerciante.

Estas leyes fueron derogadas por la Konkursordnung de 1898, en la cual se facultaba ampliamente al Estado para intervenir en la quiebra.

Mediante la ordenanza de 8 de agosto de 1914, ampliada por la de febrero de 1916, se reguló por primera vez en Alemania el concordato preventivo para los deudores que habían sometido sus negocios al control judicial.

Cualquier persona que con motivo de la primer guerra mundial, no estaba en posibilidad de pagar sus deudas, podía solicitar su quiebra a la que se le consideraba como una situación temporal a causa de la guerra y se concedía el control judicial para inspeccionar la misma.

Si era necesario reemplazar al deudor en la administración de la industria o comercio, se nombraba un comisario. El deudor realizaba operaciones ordinarias, pero no podía efectuar operaciones que alteraran la situación de sus acreedores.

La propuesta de convenio debía ir acompañada de un balance e inventario general de sus negocios y no podía ser inferior al 20 %, además la apertura del procedimiento debía ser consentida por la mayoría de los acreedores.

En 1924 se ampliaron los beneficios y se hicieron más exigentes las condiciones para la admisión del concordato preventivo, también se dio mayor publicidad al juicio.

La ley de 5 de julio de 1927 sobre concordato preventivo, completada el 25 de marzo de 1930, estableció que no se aceptarían concordatos preventivos menores del 30% aunque sean garantizados; debe haber conformidad escrita de la mayoría de sus acreedores con la apertura del juicio; se ampara al deudor de buena fe y se sanciona al de mala fe.

El 26 de febrero de 1935 se dictó la ley sobre liquidación judicial, en la que se establecen las posibles causas de rechazo del concordato como son falta de libros obligatorios, haber sido declarado en quiebra anteriormente, falta de fondos para gastos de juicio, si con fines dilatorios ha vendido a vil precio y realizado actos anormales, etc.

## **1. 8. Estados Unidos.**

La primera ley inglesa, 4 y 35, capítulo 4°, para los concursos fue sancionada en 1542, durante el reinado de Enrique VIII. En 1705, la Reina Ana permitió la exoneración del deudor por la parte de las deudas que no fueron pagadas.

Las leyes inglesas más importantes en la materia son: 13 Isabel, cap 7; Jaime II, cap. XIX; 5 Jorge II, cap. 30 21, Jaime I, cap. 19; la de 1800 donde se instituía el Trustee que era designado por el Tribunal y que fue derogada en 1803; la de 1841, derogada en 1843; la de 1867, derogada en 1878; la del año 1898, en la que se instituyó al síndico como persona encargada de los bienes del quebrado y donde los Trustees eran designados por los acreedores, esta ley fue reformada en 1903, 1906, 1910 y 1° de mayo de 1957.

La ley Inglesa rigió en sus colonias y estuvo vigente en los Estados Unidos de América hasta su independencia.

En la generalidad del derecho estadounidense podemos observar las siguientes características: existe la nulidad de los actos en fraude de acreedores; las empresas ferroviarias, aseguradoras y los bancos no pueden acceder a la suspensión de pagos; los acreedores generalmente eligen al Trustee en la primera junta, por lo que la quiebra es un negocio preponderantemente privado.

## **1. 9. México.**

### **1. 9. 1. Época Prehispánica:**

El comercio se llevaba cabo por medio de trueque, por lo que era de realización instantánea y ninguna de las partes quedaba obligada a futuro respecto de la otra, razón por la cual en esa época no hubo ninguna institución relacionada con la quiebra.

### **1. 9. 2. Época colonial:**

Rigieron las disposiciones Españolas, con ligeras variantes y posteriormente fueron complementados por las Leyes de Indias, los decretos, pragmáticas y cédulas reales expedidas para el virreinato.

Los Consulados de Comercio conocían de los juicios de concurso, había uno en México, uno en Veracruz y otro en Lima.

Las Ordenanzas de Bilbao a que se hizo referencia en el título relativo a España, estuvieron vigentes en México aún con posterioridad a la Independencia.

### 1. 9. 3. Ley de bancarrotas de 31 de mayo de 1853:

Hace referencia casi totalmente a la ley de 1843 y solo se aplicaba a comerciantes.

Contempla la suspensión de pagos como un hecho que marca la realidad del comerciante, pero no está prevista como parte del proceso; el comerciante debía manifestar dentro de los tres días siguientes la cesación de pagos y el Juez debía declarar la quiebra; Señala a los jueces y tribunales estatales como competentes para conocer los juicios de quiebra. Se declara que la materia es de orden público, pero el Ministerio Público no era parte importante dentro del proceso.

Se hacía el examen y reconocimiento de los créditos y se podía llegar a un acuerdo entre todos los acreedores reconocidos y el deudor, a excepción del quebrado fraudulento y el fugado, quienes quedaban excluidos de este beneficio. Antes de firmar el convenio el deudor debía otorgar fianza suficiente impuesta por los acreedores. A pesar de lo anterior la finalidad no era establecer un convenio, sino rematar los bienes para pagar las deudas

Si no se llegaba a convenio se graduaban y pagaban los créditos, los cuales eran clasificados en:

- con acción de dominio
- hipotecarios por ley o contrato
- escriturarios
- acreedores comunes.

De acuerdo al artículo 113 de esta ley, la quiebra era un indicio de culpabilidad, por lo que declarada la quiebra, el deudor era detenido hasta que se calificara la quiebra y aún así, debía otorgar fianza. Si el Juez declaraba que la quiebra no era culpable o fraudulenta, ponía en libertad al deudor, en caso contrario, remitía el expediente al Juez Penal. Los quebrados podían ser rehabilitados únicamente cuando hubieren pagado todas las obligaciones, tanto accesorias como principales, con excepción de los fraudulentos quienes eran inhabilitados permanentemente para ejercer el comercio.

#### 1. 9. 4. Código de Comercio de 1854:

Fue publicado el 16 de mayo del mencionado año, abrogando la Ley de bancarrotas de 31 de mayo de 1853, pero en realidad trasladó casi completamente el texto de la misma, la cual adopta los lineamientos generales del Código Napoleónico.

En su libro Cuarto, Título II, artículos 775 al 942, regulaba la quiebra. No contenía ninguna disposición que marque el carácter mercantil, ya que al estar contenido en el Código de Comercio, este carácter se presume, además le da a la quiebra el carácter federal.

Al igual que la ley de Bancarrotas no trata la prevención de la quiebra, pero a diferencia de ella distingue entre varias clases de síndicos, como síndicos administradores, síndico judicial, encargado de lo referente al proceso de quiebra.

No tuvo gran vigencia ya que las Ordenanzas de Bilbao se pusieron nuevamente en vigor después del triunfo de la Revolución de Ayutla.

#### 1. 9. 5. Código de Comercio de 1884:

En su libro quinto regula la quiebra en su forma sustantiva (artículos 1450 al 1500) y la define como el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. De acuerdo a Alfredo Domínguez del Río esta norma incide en el mismo error de sus modelos de confundir el antecedente (la insolvencia) con su consecuente (la quiebra), que opera solamente condicionada a la declaración.<sup>8</sup>

"El esquema varió un poco, quizá no de fondo pero si en cuanto a la metodología y a la técnica legislativa."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Op. Cit. DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo. p 75.

<sup>9</sup> ACOSTA ROMEO Miguel y ROMERO MIRANDA Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Porrúa. México, 2001, p 30.

Por otro lado, el título tercero del libro sexto (artículos 1507 al 1619) regulaba el juicio de quiebra, el cual era muy similar a los antes mencionados.

Deja al deudor en el goce de sus derechos civiles, pese a la declaración. Subsisten los principios de aseguramiento o retención o de auto-administración.

Para efectos de la graduación de créditos clasifica a los acreedores en:

- de dominio
- con privilegio general
- con privilegio especial
- hipotecarios
- simples o comunes

Impone al síndico la obligación de vender la negociación fallida como unidad económica cuando sea posible y distingue entre síndico provisional y definitivo. Previene las quitas, esperas y el convenio preventivo y concursal.

Establecía la época de quiebra la cual era la de formación de inventarios o balances que aclararan el estado de quiebra, siempre que se hicieran por lo menos cada año.

Fue abrogado por el Código de Comercio de 1889.

#### 1. 9. 6. Código de Comercio de 1889 (vigente):

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1889 y principió a regir el 1° de enero de 1890.

Está influenciado por el proyecto de Código de Sainz Andino, el Código de Comercio Español de 1885, y por los Códigos de Comercio italiano, argentino, chileno y francés.

Comenzó regulando varias materias, que se han ido separando debido a la importancia de cada una y a las necesidades de la vida económica del país.

Los acreedores tenían la facultad de nombrar síndico. Distinguía las deudas civiles de las mercantiles y daba preferencia a los créditos bancarios. Separaba la parte sustantiva de la adjetiva. Al igual que otros Códigos no daba la oportunidad de la suspensión en pagos.

La quiebra estuvo contemplada en los diferentes Códigos de Comercio hasta que fue derogado en parte por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.

### 1. 9. 7. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Fue promulgada por el presidente Manuel Ávila Camacho, y sigue rigiendo los procesos de quiebra y de suspensión de pagos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Concursos Mercantiles.

Haremos una breve referencia al procedimiento de acuerdo a esa ley:

#### 1. 9. 7. 1. Suspensión de Pagos.

Su finalidad es que el comerciante se restablezca económicamente y los supuestos para su otorgamiento son:

- Debe ser declarada por un Juez.
- Debe tratarse de un comerciante.
- Cesación de pagos.
- Participación de más de un acreedor.
- Que la demanda incluya la proposición de convenio.

La solicitud sólo puede ser presentada por el comerciante, solicitando al Juez competente que se le declare en suspensión de pagos, acompañando un convenio preventivo, libros de contabilidad, balance de sus negocios, una relación de los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos 5 años, descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie, una valoración conjunta y razonada de su empresa; cuando el número de acreedores pasare de 1000 o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia

al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

La presentación de dicha demanda paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebras. Si no se presentan los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización sino desde el momento en que se presente la documentación completa en la forma que la ley determina. Si el convenio no reúne las condiciones exigidas se da un plazo de 3 días para subsanarlas, sino se declarará la quiebra.

Si se cumplen los requisitos mencionados se dictará sentencia declarando la suspensión, misma que debe contener:

- La declaratoria y constitución del estado jurídico de suspensión de pagos.
- Nombramiento de síndico y el mandamiento de que se le permita la realización de sus funciones.
- Convocación de Junta de acreedores, que será la de reconocimiento, graduación y rectificación de créditos.

Ordenes de:

- Emplazar a los acreedores.
- Inscribir la sentencia en el Registro Público.
- Expedir copias certificadas de la sentencia a cualquier interesado.

El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por 3 veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración, y si fuere conveniente, a juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

#### 1. 9. 7. 1. 1. Efectos de la declaración de suspensión de pagos.

A partir de la sentencia, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido, ni el suspenso podrá pagarlo, todos siguen la suerte del convenio.

Con excepción de las reclamaciones por créditos alimenticios, fiscales y laborales o por créditos con garantía real, quedan en suspenso los juicios contra el

deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial.

El suspenso conserva la administración de sus bienes y continúa las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico.

Serán ineficaces frente a los acreedores, los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y, en general, todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa; estos actos podrán ser autorizados por el juez, oyendo al suspenso, en casos de necesidad y urgencia evidente.

Si el comerciante realiza algunos de los actos prohibidos antes mencionados o dolosamente ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, listado créditos inexistentes, o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores, el juez, oyendo al síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra.

Para el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán, por vencidos.

#### 1. 9. 7. 1. 2. Formas de concluir la suspensión de pagos.

- Por cumplimiento del convenio.
- Si el convenio es rechazado expresamente o no reúna las mayorías exigidas, el Juez procederá a la declaración de quiebra.
- Cuando no se celebra convenio y se pagan íntegramente las deudas.
- Por incumplimiento del convenio.
- Realización de actos prohibidos.
- Si el deudor de manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones.

#### 1. 9. 7. 2. Quiebra.

La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público. El comerciante que pretenda su declaración deberá presentar ante el Juez

competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por su apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, acompañando los documentos requeridos para la solicitud de suspensión de pagos.

Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones y se presumirá que cayó en esta situación, en los siguientes casos y en otros de naturaleza análoga, a menos que pruebe que puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas. II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa. V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores. VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones. VII. Pedir su declaración en quiebra. VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio, con los acreedores. IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

El juez citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de 5 días, a una audiencia en la que se rendirán las pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución. Entretanto, el juez, bajo su responsabilidad, adoptará las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico.

La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá:

- Nombramiento del síndico y de la intervención.
- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de 24 horas, si no se hubiesen remitido con la demanda.
- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafos para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

- La citación a los acreedores, a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.
- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de 45 días contados a partir de los 15 siguientes a aquel en que termine el plazo de la presentación de los créditos, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de 90 días.
- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.
- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.
- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.
- En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte.

La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o sociedad nacional de crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de esta Ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

Las publicaciones de la sentencia de quiebra se harán en los términos mencionados en la suspensión de pagos.

Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación.

Por virtud de la sentencia que declara la quiebra, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del fallido.

### 1. 9. 7. 3. Reconocimiento de créditos.

Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias de traslado, expresando

además, el lugar que a juicio del demandante corresponda al crédito para su graduación y prelación.

El reconocimiento provisional de los créditos, se realiza a efecto de señalar los derechos de participación de los mismos en la junta de acreedores y para fijar su calidad con todos los derechos que la misma implica. Este reconocimiento se inicia por demanda de los interesados; la oposición o contestación del síndico con la intervención; existe una dilación probatoria, tras la cual el Juez dicta su resolución.

Posteriormente se da el reconocimiento definitivo, previa Junta de acreedores especialmente convocada al efecto, cabe la práctica de prueba y el Juez dicta su resolución.

Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos (45 días), perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará en juicio, que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención.

Si el reclamante probare que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener, en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubieren correspondido en los anteriores.

En la sentencia, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito y dividirá los créditos en tres grupos:

- I. Los que sean reconocidos.
- II. Los que queden excluidos.
- III. Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

#### 1. 9. 7. 4. Realización del activo.

Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa, proponiendo al juez la forma y modos de enajenación. El juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo.

El juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada:

I. Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran. II. Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales, o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello. III. Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma.

Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa.

Quedan excluidos de las reglas de enajenación:

- Los bienes que requieran venta inmediata.
- Bienes sobre los que se hubiere planteado una demanda de separación, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare su procedencia.
- Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiere autorizado.

No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presentare una proposición de convenio con los requisitos establecidos en la ley, siempre que a juicio del juez tuviera serias probabilidades de ser admitida y aprobada.

#### 1. 9. 7. 5. De la extinción de la quiebra:

La quiebra se extingue:

- a). por pago:
- b). por falta de activo:
- c). por falta de concurrencia de acreedores.
- d). por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes cuyos créditos hayan sido reconocidos.

e). por convenio:

#### 1. 9. 8. Proyectos de Ley:

En 1967 Roberto Mantilla Molina elaboró un anteproyecto, Jorge Barrera Graf elaboró otro en 1974, Raúl Cervantes Ahumada en 1983, pero ninguno de estos pasó a ser iniciativa en el Congreso, como si lo fue en 1994, el proyecto de Salvador Rocha Díaz de 1987.

#### 1. 9. 9. Proyecto de la ley de rehabilitación y quiebras de empresarios mercantiles de 1994.

Fue presentada a la Cámara de diputados el 15 de junio de 1944, por el Diputado Daniel de la Garza Gutiérrez.

Su principal objetivo era la conservación de la empresa y no castigar al fallido. Este proyecto simplifica el procedimiento, con lo cual la actuación judicial es disminuida al máximo, que solo vigila el cumplimiento de la ley. Debido a lo anterior, el síndico toma casi todas las decisiones tanto en la cesación de pagos como en la quiebra.

Algunas de sus propuestas eran:

- Modificación en la forma de reconocimiento de créditos, a través de la cual el síndico debía extraer a los acreedores y sus créditos de los libros y estados financieros del comerciante, ya que deben estar registrados, esta labor era constatada con los acreedores. Posteriormente se formaba la lista y se presentaba al Juez, para dictar una sentencia rápidamente.
- Desaparición del interventor debido a su ineficacia práctica.
- Disminuye la participación de la junta de acreedores, para dar mayor rapidez al proceso y cuando se llegan a reunir se permite que se pudieran tomar los acuerdos sin necesidad de que estén presentes.
- Participación de un conciliador si había negociaciones entre el deudor y sus acreedores.

- Disminuye los requisitos para obtener la suspensión de pagos y extiende sus beneficios.
- Todos los interesados podían participar en la decisión de pedir la declaración de quiebra o la de suspensión de pagos. En esta fase el síndico proponía a los acreedores un proyecto de rehabilitación y el encargado de aprobarlo era el Juez.
- Una vez que se declaraba la suspensión de pagos el síndico debe entrar en funciones de inmediato para estudiar la situación de la empresa, pero sino es así debía nombrarse un depositario provisional.
- No impide a los acreedores la solicitud de suspensión de pagos si el deudor no lo solicita. "Este mecanismo presentaba un beneficio para los acreedores en comparación con la L.Q.S. P., puesto que al permitirse a los acreedores participar en la decisión tanto de la cesación de pagos como del plan de rehabilitación, impiden que el empresario-deudor actúe de mala fe, aprovechando ese estado."<sup>10</sup>
- Disminuye las preferencias fiscales y laborales, con la finalidad de que no existiera otra resolución que disminuyera la masa, propuesta muy discutible debido a la importancia sobre todo de los créditos laborales.
- Todas las deudas obtenidas en moneda extranjera debían ser convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento en que se determinara la cesación de pagos.
- En caso de liquidación de la empresa y que se tenga que rematar para cubrir los créditos, el proyecto no seguía el procedimiento judicial, sino uno donde el síndico marcaba la primera propuesta a los acreedores y ellos hacían puja.
- Eliminar el impedimento a los quebrados fraudulentos de dar por terminada la quiebra mediante pago de sus créditos o el otorgamiento de garantía a sus acreedores.
- En general ampliaba las facultades del síndico y disminuía las del poder Judicial.

---

<sup>10</sup> Op. Cit. ACOSTA ROMEO Miguel y ROMERO MIRANDA Tania. p 39-40.

## CAPÍTULO 2.

### PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

#### 2. 1. Marco Jurídico.

La constitución, en su artículo 73, fracción X, otorga atribución exclusiva al poder legislativo federal, para legislar en materia de comercio, determinando así su carácter federal.

La Ley de Concursos Mercantiles (LCM) fue expedida con base en dicho numeral, mismo que a la letra dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

#### Supletoriedad:

De acuerdo al artículo 8° de la Ley de Concursos Mercantiles son de aplicación supletoria a ese ordenamiento, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. La legislación mercantil;
- III. Los usos mercantiles especiales y generales;
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V. El Código Civil en materia federal.

#### 2. 2. Demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas.

Comenzaremos dando la definición de concurso mercantil:

"El concurso mercantil es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, que tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a los acreedores".<sup>11</sup>

La hipótesis del incumplimiento generalizado mencionada en la definición, se actualiza cuando el comerciante no cumple en sus obligaciones de pago a 2 o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

Que las obligaciones que tengan por lo menos 30 días de haber vencido representen el 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

El comerciante no tenga activos, para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. Los activos que se deberán considerar serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a 90 días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 90 días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

No existan bienes o sean insuficientes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;

Incumplimiento en el pago de obligaciones a 2 o más acreedores distintos;

El comerciante se oculte o ausente, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Concurso Mercantil y el IFECOM*. Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002, pág 8.

Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contraídas mediante convenio celebrado con sus acreedores en etapa de conciliación, en un procedimiento de concurso mercantil.

En otros casos de naturaleza análoga.

Si es el comerciante quien solicita su declaración de concurso mercantil debe cumplir con lo siguiente:

<b>Nombre completo;</b>
<b>Denominación o razón social del comerciante;</b>
<b>Domicilio para oír y recibir notificaciones;</b>
<b>En su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive.</b>

<b>Los estados financieros del comerciante, de los últimos 3 años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;</b>
<b>Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;</b>
<b>Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y</b>
<b>Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.</b>

La demanda que presente un acreedor deberá ser firmada por quien la promueva, en la misma se podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias y deberá cumplir con lo siguiente:

<b>El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</b>
<b>El nombre completo y domicilio del demandante;</b>
<b>El nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</b>
<b>Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y</b>

precisión;
Los fundamentos de derecho, y
La solicitud de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

Prueba documental que demuestre que tiene la calidad de acreedor o de Ministerio Público;
El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el artículo 24, y
Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda. Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se hizo referencia anteriormente, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Si la solicitud o demanda cumple con los requisitos solicitados, se dictará auto admisorio, el cual dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

Si hubiera deficiencias en la presentación y no fueren corregidas, se desechará de plano.

Admitida la demanda, el Juez deberá remitir copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), ordenándole que designe un visitador dentro de los 5 días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

Asimismo, el juez ordenará emplazar al comerciante, concediéndole un término de 9 días para contestar.

En su contestación, el demandado podrá oponer excepciones, y ofrecer pruebas documentales, la opinión por escrito de expertos, y las tendientes a desvirtuar el supuesto de incumplimiento generalizado de pago de sus obligaciones.

Las excepciones procesales, la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que dicte el juez, no suspenderán el procedimiento.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales mediante sentencia interlocutoria o definitiva.

Respecto a la contestación caben 2 hipótesis:

1. Que el demandado conteste dentro del término que se le concedió para tal efecto. Con la contestación el Juez ordena dar vista al actor, para que, dentro del término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Una vez desahogada dicha vista deberá practicarse una visita al comerciante, a que se hace mención en el siguiente punto.

2. En el caso de que el demandado no conteste la demanda, se deberá certificar este hecho declarando precluido su derecho para hacerlo y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los 5 días siguientes.

El periodo de desahogo de pruebas no podrá exceder de 30 días.

### **2. 3. Visita de verificación.**

Tiene por objeto determinar si el comerciante incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones y, en su caso, sugerir al juez la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa, debiendo fundamentar las razones de su solicitud.

El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio y podrán ser las siguientes:

Prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
Suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;
Prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
Aseguramiento de bienes;
Intervención de la caja;
Prohibición de realizar trasferencias de recursos o valores a favor de terceros;
Orden de arraigar al comerciante, para que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y
Otras de naturaleza análoga.

Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento, pero el comerciante podrá evitar su aplicación o solicitar que se levanten las que se hubieren dictado, previa garantía constituida a satisfacción del juez.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Instituto) lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los 5 días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de sus auxiliares, sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita.

Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

El Juez al recibir la designación del visitador ordena la realización de la visita mediante auto que tendrá efectos de mandamiento al comerciante para que permita la realización de la visita y debe contener el nombre del visitador y el de sus auxiliares, el lugar o los lugares donde se efectuará, los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita y el periodo que abarcará la misma.

El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita, de no ser así, el juez de oficio, o los acreedores que hayan demandado al comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al IFECOM la designación de un visitador sustituto, por lo cual se deberá modificar la orden de visita.

Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil. En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente. (Artículo 33 de la LCM).

El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva y al igual que sus auxiliares deberá identificarse con el comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales. (Artículo 34 de la LCM).

El comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares, de no ser así, o en caso de que obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Al término de la visita, el visitador levantará un acta ante 2 testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por

escrito con 24 horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta. En caso de negativa del comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez. (Artículo 36 LCM).

En el acta de visita deberán consignarse las manifestaciones del comerciante relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión.

Con base en la información que conste en el acta de visita, el visitador deberá elaborar, en los formatos emitidos por el IFECOM, un dictamen razonado y circunstanciado en el que determine la situación financiera del comerciante, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, plazo que puede prorrogarse, por causa justificada, por 15 días más.

#### **2. 4. Vista a las partes y Alegatos.**

El Juez dará vista al comerciante, a sus acreedores y al Ministerio Público con el dictamen para que en un plazo común de 10 días presenten alegatos por escrito.

#### **2. 5. Sentencia de Concurso Mercantil.**

Vencido el plazo para la formulación de alegatos, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los 5 días siguientes, en la que podrá declarar la procedencia o improcedencia del concurso mercantil, considerando y razonando lo manifestado, probado y alegado por las partes, además del dictamen del visitador.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, la sentencia debe contener:

<b>Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante.</b>
<b>En su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente</b>

responsables;
La fecha en que se dicte;
La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.
Lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;
La orden al IFECOM para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;
<b>La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra;</b>
La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente Ley;
El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;
La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las 24 horas siguientes de efectuados;
La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante. Se exceptúan de lo anterior los adeudos de carácter fiscal y los mandamientos de embargo o ejecución laborales respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los 2 años anteriores al concurso mercantil.
La fecha de retroacción;
La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos a que se hará mención en el punto relativo a inscripción y publicidad de la sentencia.
La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;
<b>La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</b>
<b>El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</b>
La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

### 2. 5. 1. Notificación y publicación de la sentencia.

La sentencia que declare el concurso mercantil deberá notificarse:

1. Personalmente:

- a) Al comerciante;
- b) Al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- c) Al visitador;
- d) A los acreedores cuyos domicilios se conozcan.

2. Por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables:

- a) A las autoridades fiscales.

3. Por oficio:

- a) Al Ministerio Público;
- b) Al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

### 2. 5. 2. Inscripción y publicidad de la sentencia.

El conciliador, dentro de los 5 días siguientes a su designación, procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por 2 veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Las partes que no hayan sido notificadas en los términos mencionados en el punto anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, el día en que se haga la última publicación.

Para el caso que el conciliador no realice la publicación de la sentencia en el plazo antes mencionado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la masa.

### 2. 5. 3. Concurso mercantil improcedente.

La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición.

Deberá notificarse:

1. Personalmente:

- a) Al comerciante;
- b).- A los acreedores que lo hubieren demandado.

2. Por oficio:

- a) Al Ministerio Público.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

### 2. 5. 4. Apelación de la sentencia.

Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

Podrán interponer el recurso de apelación el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público.

La apelación debe interponerse ante el Juez que esta conociendo del concurso mercantil, dentro de los 9 días siguientes de que surta efectos la notificación de la sentencia y deberá contener los agravios que le causa la resolución impugnada, ofrecer pruebas y señalar las constancias que integrarán el testimonio de apelación.

Al admitirse el recurso de apelación se dará vista a la parte contraria para que en el término de 9 días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio.

El juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de 3 días, si fueren autos originales y de 5 si se tratare de testimonio.

El tribunal de alzada, dentro de los 2 días siguientes al que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas; en su caso, abrirá un plazo de 15 días para su desahogo, mismo que podrá extenderse por 15 días adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente.

Si no es necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de 10 días para presentar alegatos, primero al apelante y luego a las otras partes. El tribunal de alzada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar la sentencia correspondiente.

#### 2. 5. 5. Sentencia de revocación del concurso mercantil.

La sentencia que revoque el concurso mercantil se deberá notificar y publicar en los mismos términos que la de declaración de concurso y se ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a dicha sentencia, así como el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición.

Además deberá inscribirse en el mismo registro público de comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró y se comunicará a los registros públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes.

#### 2. 5. 6. Efectos de la sentencia de concurso mercantil.

##### 2. 5. 6. 1. Arraigo.

La sentencia producirá los efectos del arraigo del comerciante persona física, y tratándose de personas morales de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.

De acuerdo al artículo 1177 del Código de Comercio, el que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. Dicha pena, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 178 del Código Penal Federal será de 6 meses a 2 años de prisión y de 10 a 200 días multa.

#### 2. 5. 6. 2. Suspensión de los procedimientos de ejecución.

Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las siguientes excepciones:

##### 1. Mandamientos laborales:

La suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los 2 años anteriores al concurso mercantil.

Además, el auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre otros propósitos, asegurar los derechos que la Constitución, sus disposiciones reglamentarias y la Ley de Concursos Mercantiles garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia, a que se refieren tales disposiciones y la fracción I del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los 2 años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien esté a cargo de la administración de la empresa del comerciante será el depositario de los bienes embargados. El embargo deberá ser levantado tan

pronto se cubran o garanticen a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos.

Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de 90 días.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.

## 2. Mandamientos fiscales:

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales, sin embargo, las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del comerciante.

A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios. Se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación en caso de que el deudor común llegue a convenio con sus acreedores en dicha etapa.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales, laborales o de seguridad social del comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

### 2. 5. 6. 3. Separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante.

Los bienes en posesión del comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, ante el Juez que conoce del concurso mercantil.

Para efecto de la devolución se abren 2 hipótesis:

1. Si el comerciante, el conciliador, o los interventores no se oponen, el juez ordenará la separación a favor del demandante.

2. Si hay oposición de las partes mencionadas, la acción separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

**Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;**

Los inmuebles vendidos al comerciante, que no haya pagado, siempre y cuando la compraventa no haya sido debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente;

Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiera pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;

Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago fue inscrita en el Registro Público correspondiente;

Los títulos valor de cualquier clase emitidos o endosados a favor del comerciante, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente;

Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y

Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, siempre y cuando el concurso mercantil se haya declarado antes de que el comprador haga manifestación de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
- b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
- c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del comerciante. Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido

afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o

- d) Las cantidades a nombre del comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

Otros de naturaleza análoga.

Que los bienes estén en posesión del comerciante desde el momento de la declaración de concurso mercantil;

Si los bienes perecieren después de la declaración de concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización o subrogarse en los derechos para reclamarla;

Si los bienes hubieran sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no se cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la masa el excedente entre lo que cobre y el importe de su crédito. En este último caso, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;

Podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;

La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfundados o parcialmente enajenados, y

Siempre que los bienes separables fueron dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

En los casos de separación por parte del enajenante que hubiera recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

#### 2. 5. 6. 4. Administración de la empresa del comerciante.

Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al comerciante, salvo que el conciliador solicite al juez su remoción, en la vía incidental, por estimarlo conveniente para la protección de la masa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la masa.

El conciliador y el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación, salvo que convenga el cierre total o parcial, temporal o definitivo de la empresa, para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, que será solicitado en vía incidental por el conciliador, previa opinión de los interventores, en caso de que existan.

##### 2. 5. 6. 4. 1. Administración de la empresa por el deudor común.

Vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante.

Decidir sobre la resolución de contratos pendientes.

Aprobar, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes.

En este supuesto y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

##### 2. 5. 6. 4. 2. Remoción del comerciante de la administración de la empresa.

Si el Juez decreta la remoción, el conciliador adquiere, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que la ley atribuye al síndico para la administración y deberá realizar las gestiones necesarias para

identificar los bienes propiedad del comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

Tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

#### 2. 5. 6. 4. 3. Opinión de los interventores.

Para efectos de la opinión de los interventores que se mencionó anteriormente, el conciliador deberá enviarles las características de la operación de que se trate, en los formatos que para tales efectos expida el IFECOM, quienes deberán emitir su opinión por escrito dirigido al conciliador, dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que el conciliador someta a su consideración la propuesta. La falta de respuesta oportuna por los interventores se entenderá como su aceptación.

No será necesario que los interventores se reúnan a votar y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los créditos que éstos representen.

Esto será aplicable aun cuando el conciliador haya asumido la administración de la empresa del comerciante.

El conciliador, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de solicitar la opinión de los interventores para la enajenación de un bien en aquellos casos en que éste sea perecedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la masa, debiendo informar de ello al juez dentro de los 3 días siguientes a la operación. Cualquier objeción se substanciará por la vía incidental.

#### 2. 5. 6. 5. Efectos en cuanto a la actuación en otros juicios.

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por contra el comerciante que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el

comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

No obstante lo anterior, el conciliador podrá sustituir al comerciante en el caso de remoción del comerciante de la administración de su empresa.

El conciliador no intervendrá, ni en ningún caso podrá sustituirse al comerciante, en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos propiedad de este último que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles, cuya administración y disposición conserva.

#### 2. 5. 6. 6. Efectos en relación con las obligaciones del comerciante.

##### 2. 5. 6. 6. 1. Regla general y vencimiento anticipado.

Con las excepciones señaladas por la Ley de Concursos Mercantiles continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.

A fin de proteger a la masa, se tendrá por no puesta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la LCM, cualquier modificación a las estipulaciones contractuales que perjudiquen al comerciante con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración.

Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;

Los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerarán como si la condición no se hubiere realizado y los créditos sujetos a condición resolutoria como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;

La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;

El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente;

Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su

valoración en dinero, y

Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible, el crédito no podrá reconocerse.

De acuerdo al artículo 89 de la LCM, a la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIS utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIS dejarán de causar intereses;

II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIS en términos de lo previsto en la fracción anterior, y

III. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta Ley, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso, se convertirá a UDIS en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIS al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de

la masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIS de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del comerciante que deriven de una misma operación y que no se interrumpen por virtud de la sentencia de concurso mercantil o los que hubieran vencido antes la misma y cuya compensación esté prevista en las leyes;

Los derechos y obligaciones que deriven de contratos de reporto, préstamo de valores garantizados con moneda nacional, contratos diferenciales o de futuros, operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, deudas y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos, y

Los créditos fiscales a favor y en contra del comerciante.

#### 2. 5. 6. 6. 2. Contratos pendientes.

Contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos propiedad del comerciante cuya administración y disposición conserve el mismo por ser legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El concurso mercantil no afectará la validez.

Contratos preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución.

Deberán ser cumplidos por el comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la masa.

El que hubiere contratado con el comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si se opone, o no da respuesta dentro del término de 20 días, el que contrató con el comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el

	<p>comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>
Sobre bienes muebles o inmuebles adquiridos por el comerciante.	<p>El vendedor no está obligado a entregarlos, a no ser que reciba o se le garantice el pago.</p> <p>Si el contrato definitivo no se celebró en la forma exigida por la ley, el vendedor podrá reivindicar los bienes, pero no procederá si el contrato consta de manera fehaciente y el comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le dé la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato.</p>
Sobre bienes muebles no pagados, que al declararse el concurso mercantil estén en ruta para su entrega material al comerciante declarado en concurso mercantil.	<p>El vendedor podrá oponerse a la entrega variando la consignación en los términos legalmente admitidos, o deteniendo la entrega material de los bienes, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación. Si hay oposición, se substanciará vía incidental entre el enajenante y el comerciante, con intervención del conciliador.</p>
Venta de un inmueble perfeccionada conforme a las disposiciones legales aplicables si el vendedor es declarado en concurso mercantil.	<p>El comprador tendrá derecho a exigir la entrega de la cosa previo pago del precio.</p>
Compra de un bien que aún no se haya entregado.	<p>El comerciante declarado en concurso mercantil que lo haya comprado, no podrá exigir del vendedor que se le entregue mientras no pague el precio o garantice su pago. Pero si la entrega sólo se hizo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa si el contrato de venta no se elevó a escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigido.</p>
Si se decide la ejecución del contrato y el pago del precio estuviere sujeto a término no vencido.	<p>El vendedor podrá exigir que se garantice su cumplimiento.</p>
Si se trata de ventas por	<p>Deberán pagarse, lo que será requisito para los</p>

entregas, y algunas de éstas se hubieran efectuado sin que hayan sido pagadas.	efectos del cumplimiento previsto en el artículo 97 y en el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley de Concursos Mercantiles.
Si se ha declarado en concurso mercantil al enajenante de una cosa mueble, y la cosa había sido determinada antes de dicha declaración.	El adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato, previo pago del precio.
Contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato.	No se resuelven por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados.
Cuentas corrientes.	Se darán por terminadas anticipadamente y se liquidarán para exigir o cubrir sus saldos, a no ser que el comerciante, con el consentimiento del conciliador, declare de modo expreso su continuación.
Contratos diferenciales o de futuros y las operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil.	Se darán por terminadas anticipadamente en la fecha de declaración de concurso mercantil. Estos contratos y operaciones deberán compensarse en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.
Para efectos de la Ley de Concursos Mercantiles se entenderá por operaciones financieras derivadas aquéllas en las que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente, así como cualquier convenio que, mediante reglas de carácter general, señale el Banco de México.	Si los convenios no contienen estipulación sobre la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los bienes u obligaciones subyacentes se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil.
Las deudas y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras	Deberán compensarse, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale la Ley de Concursos Mercantiles, en la fecha de declaración del concurso mercantil. Esto será aplicable no obstante lo señalado en el artículo 92 de dicha Ley, y aun cuando la compensación se realice dentro del periodo a que hace referencia el artículo 112 del mismo ordenamiento, salvo que se pruebe que el

operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra, y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles.	convenio o convenios que dieron lugar a la compensación, fueron celebrados o modificados para dar preferencia a alguno o varios acreedores.  El saldo deudor que, en su caso, resulte de la compensación permitida por este artículo a cargo del comerciante, podrá exigirse por la contraparte correspondiente mediante el reconocimiento de créditos. De resultar un saldo acreedor en favor del comerciante, la contraparte estará obligada a entregarlo al conciliador para beneficio de la masa, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la declaración del concurso mercantil.
Arrendamiento de inmuebles.	El concurso mercantil del arrendador o del arrendatario no lo resuelve, pero en el caso del arrendatario, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a 3 meses de renta, por el vencimiento anticipado.
De prestación de servicios, de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del comerciante declarado en concurso mercantil.	No serán resueltos y se estará a lo convenido entre las partes.
De obra a precio alzado.	Se resolverá por el concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el comerciante, con autorización del conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato.
Contrato de seguro de muebles e inmuebles.	El concurso mercantil del asegurado no lo rescinde si es inmueble el objeto asegurado, pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo.  Si el conciliador no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de concurso mercantil dentro del plazo de 30 días naturales desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta.
Contrato de seguro de vida o mixto.	El comerciante, con autorización del conciliador, podrá ceder la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción

	a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiera considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. También podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio económico para la masa.
Concurso mercantil de un socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones.	Le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar en la sociedad, si el conciliador presta su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiere previsto en los estatutos.

La declaración de concurso mercantil dará por terminados los contratos de reporto y las operaciones de préstamo de valores que se encuentren garantizadas con moneda nacional, bajo las siguientes reglas:

Cuando el comerciante sea el reportador, deberá transmitir al reportado en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de la declaración de concurso mercantil, los títulos de la especie que corresponda contra el reembolso del precio más el pago del premio acordado;

Cuando el comerciante sea el reportado, el contrato se dará por abandonado desde la fecha de declaración de concurso mercantil y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias que, en su caso, existan a su favor precisamente en la citada fecha, mediante el reconocimiento de créditos, conservando el comerciante el precio de la operación y el reportador la propiedad y libre disposición de los títulos objeto del reporto, y

Los reportos celebrados entre el comerciante y su contraparte en forma recíproca, sea que se documenten o no en contratos marco o normativos, se darán por vencidos en forma anticipada en la fecha de declaración del concurso mercantil, aun cuando su fecha de vencimiento sea posterior a ésta, debiendo compensarse en los términos de la LCM.

Si en los convenios no existe previsión sobre la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los títulos se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de los títulos.

El saldo que, en su caso, se genere a cargo del comerciante por virtud del

vencimiento anticipado, podrá exigirse mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que se generen créditos a favor del comerciante, su contraparte debe entregar dicho saldo a la masa en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de declaración de concurso mercantil.

Las reglas mencionadas en los 3 últimos párrafos también son aplicables a las operaciones de préstamo de valores celebradas por el comerciante que se encuentren garantizadas con valores en moneda nacional.

### 2. 5. 6. 6. 3. Actos en fraude de acreedores.

Para estar en posibilidad de determinar qué conductas se consideran en fraude de acreedores es necesario especificar primeramente la fecha de retroacción, que será el día 270 natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

El conciliador, los interventores o cualquier acreedor podrán solicitar vía incidental al juez, que establezca como fecha de retroacción una anterior a la señalada, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará en el Boletín Judicial o, en su caso, en los estrados del juzgado.

Concepto de actos en fraude de acreedores: De acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles son aquellos que el comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude, este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito y serán ineficaces frente a la masa.

#### Los actos a título gratuito;

Los actos y enajenaciones en los que el comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte;

Las operaciones celebradas por el comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevaecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles;

Las remisiones de deuda hechas por el comerciante;
Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el comerciante, y
El descuento que de sus propios efectos haga el comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al comerciante. Los terceros que devuelvan lo que hayan recibido del comerciante, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos.

Otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento, y
Pagos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero.

Su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil, o
Sociedades mercantiles, en las que las personas antes citadas o el propio comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el 51% del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.
Su administrador o miembros de su consejo de administración, o bien con el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco es por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas;
Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el 51% por ciento del capital suscrito y pagado del comerciante sujeto a concurso mercantil, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del comerciante sujeto a concurso;
Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores,

miembros del consejo de administración o principales directivos con las del comerciante sujeto a concurso mercantil, y
Aquellas personas morales controladas por el comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al comerciante.

El que haya adquirido de mala fe cosas en fraude de acreedores o para eludir los efectos de la ineficacia que ocasionaría el fraude de acreedores, haya destruido u ocultado los bienes objeto de la misma, responderá ante la masa por los daños y perjuicios que le ocasionen, cuando la cosa haya pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido.

Quando se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses generados durante el tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero. Para efectos del cómputo de los productos líquidos o intereses se estará a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, se considerará el interés legal.

## **2. 6. Reconocimiento de créditos.**

De acuerdo al artículo 43 de la LCM, el proceso de reconocimiento de créditos se hace paralelamente a la etapa de conciliación y no de forma secuencial como se llevaba en la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para el desempeño de las funciones relativas al reconocimiento de créditos, el conciliador permanecerá en su encargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada.

### **2. 6. 1. Lista provisional de créditos.**

Deberá presentarse en el formato que determine el IFECOM.

**Plazo para que el conciliador la presente:** Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial.

Bases para su elaboración: serán la contabilidad del comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el párrafo anterior, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a la LCM, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito.

Aquellos créditos cuya titularidad haya transmitido hasta ese momento el acreedor respectivo por cualquier medio.

Los créditos fiscales que sean notificados al comerciante por las autoridades fiscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan.

Los créditos laborales.

Una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor.

Una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer.

Aquellos documentos que hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Nombre completo y domicilio del acreedor;

Cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89 de la LCM;

Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento en que consta el crédito, y

Grado y prelación que estime le corresponde de conformidad con lo dispuesto en la LCM.

## 2.6.2. Operaciones para el reconocimiento de créditos.

Plazo a los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos:  
Dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil, o dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional del reconocimiento y graduación de créditos, o por último, dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Posteriormente no puede reconocerse ningún otro crédito, con excepción de los fiscales.

Nombre completo y domicilio del acreedor;
Cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del comerciante;
Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, incluyendo el tipo de documento que evidencie el crédito;
Grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en la LCM, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
Presentarse firmada por el acreedor en los formatos que determine el IFECOM.
Acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.
Designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

El cónyuge, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor del comerciante declarado en concurso mercantil cuando tenga en contra de éste últimos créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del comerciante ya que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del comerciante.

Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución y el juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Con la lista provisional de créditos, se dará a la vista del comerciante y a los acreedores para que dentro del término improrrogable de 5 días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Lista definitiva: Posteriormente en un plazo improrrogable de 10 días el conciliador presentará la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en tiempo, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo el juez dictará las medidas de apremio necesarias y, en caso de que no la presente en 5 días más, solicitará al IFECOM que designe a un nuevo conciliador.

Errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos: El conciliador no será responsable de los que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos: El Juez la dictará dentro de los 5 días siguientes a que haya sido entregada la lista definitiva, tomando en consideración dicha lista y los documentos que se le hayan anexado.

Dicha sentencia deberá notificarse al comerciante, a los acreedores reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

La prescripción de un crédito se interrumpe por:

- La solicitud de reconocimiento de crédito aun cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la LCM o sea presentada de manera extemporánea;
- Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional;

- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella, o
- La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.

Es importante mencionar que en esta etapa del proceso, la intervención del Juez es casi nula, solo es un intermediario entre las partes y el conciliador, ya que las objeciones de la lista provisional de reconocimiento y graduación de créditos son presentadas al conciliador y es él quien resuelve sobre las mismas, es por eso que puede entregar una lista definitiva.<sup>12</sup>

### 2. 6. 3. Apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación, el cual se admitirá únicamente en efecto devolutivo y podrá ser interpuesto por el comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público, dentro de los 9 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, independientemente de que el apelante haya solicitado o no su reconocimiento de crédito o realizado alguna objeción respecto de la lista provisional.

En el escrito en que se interponga el recurso, el apelante deberá expresar agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso.

Con los agravios se dará vista a las contrapartes del apelante y se les correrá traslado para que, dentro de los 9 días siguientes, contesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y señalen constancias adicionales del expediente, de no hacerlo así se entenderá su conformidad con las señaladas por el apelante.

Al día siguiente de que venza el plazo para contestar agravios, con o sin escrito de contestación de agravios, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales de las partes, así como el testimonio de constancias, adicionado con las que éste estime necesarias.

---

<sup>12</sup> Op. Cit. ACOSTA ROMEO Miguel y ROMERO MIRANDA Tania. p 123.

Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso y dentro de los 10 días siguientes citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.

Desahogada la audiencia citará a oír sentencia y resolverá la apelación dentro de los 5 días siguientes.

Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos conferidos a los acreedores reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad.

Tanto el que transmite la titularidad de un crédito como el que la recibe, deberá notificar dicha transmisión y sus características, en los formatos que determine el IFECOM, al conciliador, quien deberá hacer pública la notificación.

## **2. 7. Conciliación.**

En caso de que la sentencia declare el concurso mercantil, y el comerciante no haya solicitado su quiebra, dará inicio la conciliación.

La finalidad de esta etapa es lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos.

Para efecto de presentar las mejores condiciones para la consecución de un convenio, el conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del comerciante, salvo la información confidencial.

**Duración de la conciliación:** La que la LCM propone es de ciento 185 días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil, pudiéndose solicitar una primer prórroga de hasta 90 días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes señalado, y una segunda, de igual plazo,

siempre y cuando, el plazo de la etapa de conciliación y sus prórrogas no excedan de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

La primer prórroga podrá ser solicitada por el conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir, mientras que la segunda la podrán solicitar el comerciante y el 90% de los acreedores reconocidos.

El comerciante esta obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones, sin embargo el conciliador podrá solicitar, en vía incidental, al juez que la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a la falta de disposición del deudor o de los acreedores para llegar a un convenio o cuando exista una imposibilidad para hacerlo. El conciliador debe razonar las causas que motivaron su petición y tomar en consideración si el comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior.

#### Reglas para designar al conciliador:

- Deberá ser designado por el IFECOM dentro de los 5 días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil.
- El comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, pueden proponer en forma razonada al IFECOM, por conducto del juez, otro conciliador de entre los registrados ante el Instituto, en cuyo caso el IFECOM deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto.
- El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido pueden designar como conciliador, de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del IFECOM, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios. En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del IFECOM, quedando sin efecto la designación hecha por dicho Instituto.

En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para tomar posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio y dentro de los 3 días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LCM.

El conciliador podrá reunirse con el comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

Convenios sobre créditos laborales y fiscales: El comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a su cargo, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior debe incluirse en el convenio que, en su caso, se celebre.

Créditos cuyo pago debe considerarse en el convenio:

- Los créditos contra la masa.
- Los singularmente privilegiados.
- Con garantía real.
- Con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.
- Las obligaciones fiscales en el entendido que el incumplimiento del convenio dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución.
- Prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Convenios nulos: Lo serán los convenios particulares entre el comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

Convenio que incluya aumento de capital social: En caso de que en la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, el conciliador deberá informarlo al juez para que lo notifique a los socios para que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los 15 días naturales siguientes a su notificación. Si tal derecho no se ejerce dentro del plazo señalado, el juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos propuestos en el convenio.

Reglas para la suscripción del convenio:

- Podrán suscribirlo todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esta Ley.
- A diferencia de la LQSP para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar.
- Para ser eficaz, deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del 50% de la suma de:

a) El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, y

b) El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

El pago del adeudo exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIS al valor del día de dicha sentencia;

El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en el párrafo anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIS al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en el párrafo primero se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en el párrafo anterior se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia los párrafos primero y segundo se deberán

hacer dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIS del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este cuadro se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

Acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio: podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos antes mencionados, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el cuadro anterior.

El convenio solo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito:

- Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado;
- Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o
- Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el 30% del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.
- En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

Vista del convenio:

Una vez que el conciliador considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la

aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 10 días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

Transcurrido el citado plazo, dentro de los 7 días siguientes el conciliador deberá presentarlo al juez debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Ambos deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el IFECOM.

El juez deberá dar vista con el convenio y su resumen a los acreedores reconocidos por el término de 5 días a fin de que en su caso:

- Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento.
- Se ejerza el derecho de veto por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

No podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos.

Transcurrido el plazo para presentar objeciones o ejercer el derecho de veto, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la LCM y no contravenga disposiciones de orden público. De ser así, dictará resolución que apruebe el convenio, el cual obligará:

- Al comerciante;
- A todos los acreedores reconocidos comunes;
- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y
- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos antes mencionados.

Pero la suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de sus créditos.

El convenio dará por terminado el concurso mercantil, cesarán en sus funciones los órganos del mismo y el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

## **2. 8. Quiebra.**

### 2. 8. 1. Declaración de quiebra.

El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- El propio comerciante así lo solicite;
- Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en la LCM, o;
- El deudor común incumpla el convenio;

En los 3 casos antes mencionados la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. Por otro lado el procedimiento se substanciará incidentalmente cuando:

- El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda cuando haya falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio o la imposibilidad de hacerlo.

La suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;

La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de **entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos**

que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia;
La orden al IFECOM para que en un plazo de 5 días, nombre un síndico o ratifique al conciliador como síndico; mientras tanto, quien esté a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa;
Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
La fecha en que se dicte;
La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Designación del síndico: Como se mencionó anteriormente, en la sentencia de declaración de quiebra se solicita al IFECOM que en un plazo de 5 días, nombre un síndico o ratifique al conciliador como síndico.

Al día siguiente de la designación del síndico, el IFECOM lo hará del conocimiento del juez. El síndico deberá comunicar al juez, dentro de los 5 días siguientes a su designación, el nombre sus auxiliares, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo.

Asimismo, el síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de sus obligaciones.

El síndico designado podrá ser sustituido cuando:

- El comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, propongan en forma razonada al IFECOM, por conducto del juez, la sustitución del síndico por otro de entre los registrados ante el IFECOM, o
- El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen como síndico, de común

acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del IFECOM, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios. En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del IFECOM quedando sin efecto la designación hecha por dicho Instituto.

El síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por 2 veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

El conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del comerciante que haya administrado.

#### 2. 8. 2. Apelación de la sentencia de quiebra.

En contra de la sentencia de quiebra, el comerciante, cualquier acreedor reconocido, o el conciliador podrán interponer recurso de apelación en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

Se admitirá en ambos efectos si el recurso fue presentado por el comerciante y ésta se haya dictado cuando el propio comerciante lo haya solicitado o cuando el conciliador haya solicitado la declaración de quiebra y el juez la conceda cuando haya falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio o la imposibilidad de hacerlo.

En los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

#### 2. 8. 3. Efectos particulares de la sentencia de quiebra.

Los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra, con las siguientes variaciones:

Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el comerciante haya solicitado su declaración de quiebra y el juez la hubiere concedido, la persona que hubiere iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

Las facultades y obligaciones atribuidas al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación.

Para el desempeño de sus funciones, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan.

#### Remoción del comerciante de la administración de su empresa:

La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción del comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico, sin necesidad de mandamiento judicial adicional.

El deudor común únicamente conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización por escrito del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo los que realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el comerciante.

En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiera removido al comerciante de la administración de su empresa o se hubieran limitado sus facultades en relación con algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre que conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del comerciante o limitación de sus facultades. Si el tercero había comparecido al concurso mercantil se presumirá que tenía conocimiento de dicha situación, sin que se admita prueba en contrario.

No procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el comerciante.

El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante deberá obrar como un administrador diligente en negocio propio,

siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Para la contratación de nuevos créditos y la constitución o sustitución de garantías, se deberá observar en lo conducente lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la LCM.

Para comprobar el importe del activo del quebrado existen varios actos: la ocupación de sus bienes, la formación del inventario y elaboración del inventario y balance.

#### Ocupación de los bienes:

A partir de su designación, el síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante.

Mientras no entre en funciones el síndico designado por el IFECOM, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que haya tenido encomendadas;

Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulosvalor y demás documentos del comerciante, y

Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.

Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles y a las mismas podrán asistir los interventores, si ya hubieren asumido sus cargos, y el comerciante o su representante legal.

Al entrar el síndico en posesión de los bienes y derechos del comerciante deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- El secretario de acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico.
- El síndico, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación.
- Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del comerciante, las ventas de mercancías o servicios se harán conforme a la marcha regular de sus negocios.
- Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulosvalor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa deban ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, se relacionarán y entregarán al síndico, para la oportuna realización de los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito.
- Si los depositarios de los bienes que integran la masa se niegan a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto.

Bienes adquiridos por el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del comerciante:  
Se presumirá que el comerciante es titular de los bienes que las personas mencionadas hayan adquirido durante el matrimonio o concubinato en los 2 años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil.

El síndico podrá tomar posesión de dichos bienes, promoviendo la cuestión en vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los 2 años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil estarán comprendidos en la masa. Si la sociedad conyugal sólo es sobre dichos productos solo se comprenderán los mismos.

Si el cónyuge del comerciante pide la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones aplicables.

#### Dictamen, inventario, y balance:

Dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del comerciante, deberá entregar al juez, en los formatos que establezca el IFECOM:

- Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante;
- Un inventario de la empresa del comerciante, el cual se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial.

- Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Una vez recibidos dichos documentos, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.

Los pagos realizados al comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de dicha declaración, no producirán efecto liberatorio. Se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra si se hizo con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el Diario Oficial de la Federación, o si la persona que pagó se había apersonado en el concurso mercantil.

Para efectos de la LCM, se presumirá que toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del comerciante es relativa a las operaciones de la misma por lo que el síndico, o en su caso el conciliador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización expresa del comerciante.

El comerciante deberá presentarse ante el síndico siempre que sea requerido. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer. Para el ejercicio dicha facultad, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.

Si se trata de personas morales, las disposiciones relativas a las obligaciones del comerciante, serán a cargo de quienes, de acuerdo con la ley, los estatutos vigentes o su acta constitutiva, tengan la representación legal de la persona moral.

## **2. 9. Remate de bienes y pago a acreedores.**

### **2. 9. 1. Enajenación del activo.**

Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Sin embargo, cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia la niegue.

La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, salvo en los siguientes casos:

a) Que el síndico solicite al juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la masa mediante un procedimiento distinto, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

b) Cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes.

### 2. 9. 1. 1. Subasta Pública:

Requisitos de la convocatoria de subasta: El síndico publicara la convocatoria conforme a las disposiciones generales que emita el IFECOM y debe contener:

- Descripción de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar;
- El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente;
- La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
- Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes subastados.

### Requisitos para ofertas y posturas:

- Presentarse en los formatos que emita el IFECOM;
- Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún acreedor reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo;
- Vigencia mínima de 45 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta, y
- Estar garantizada en los términos que determine el IFECOM.

Cualquier interesado podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta, desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, las que se presenten después no serán admitidas.

Al presentar las posturas u ofertas para subasta o cuando se haya autorizado la venta de los bienes mediante otro procedimiento para obtener mayor valor, los postores u oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con sus operaciones. Si la postura u oferta es presentada en representación de otra persona, deberá manifestar adicionalmente los vínculos del representado.

La omisión o falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso la subasta se tendrá como no realizada.

En caso de que el comerciante sea persona moral, antes de proceder a la enajenación del activo, el síndico deberá dar a conocer al juez quiénes son los administradores, personas que puedan obligarlo con su firma y los titulares del capital social, y en qué porcentaje.

Se entenderá por vínculo familiar, al cónyuge, concubina o concubinario, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y al parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del comerciante.

Si el comerciante es persona moral, se entenderá por vínculo patrimonial, el que surja entre él y las siguientes personas:

- Los titulares de al menos el 5% de su capital social;
- Aquellas que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el 5% de su capital social;
- Las personas morales en que sus administradores o las personas señaladas en las fracciones anteriores sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos 5% del capital social;
- Aquellas que puedan obligarlo con su firma;
- Aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en por lo menos 5% de su capital social;
- Los administradores y personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior, y

- Cualquier otra persona que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo.

Las personas que se encuentren los supuestos antes mencionados podrán presentar posturas desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria para la subasta hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, pero una vez presentadas no podrán mejorarlas ni participar en las pujas.

La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a 10 días naturales ni mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la primer convocatoria y será presidida por el juez o, en su caso, el secretario de acuerdos, en la fecha, hora y lugar autorizados, observando lo siguiente:

- El acceso a la subasta será público;
- De no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta;

Quien presida la subasta tendrá las siguientes funciones:

- A la hora señalada para la subasta, la declarará iniciada y procederá a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria;
- Leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el comerciante en términos de esta Ley;
- Terminada la lectura, indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de 15 minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En caso de que pasado cualquier plazo de 15 minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora.

Adjudicación de los bienes subastados: Al concluir la sesión, el juez ordenará la adjudicación de los bienes en favor del postor que haya realizado la

postura ganadora, previo pago. En todos los casos, el pago íntegro deberá exhibirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta, de lo contrario, se descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada, perdiendo el postor el depósito o se hará efectiva la garantía en beneficio de la masa.

#### 2.9.1.2. Autorización para enajenar bienes de la masa mediante un procedimiento distinto.

Tal como se mencionó anteriormente el síndico podrá solicitar autorización judicial para enajenar bienes mediante un procedimiento distinto, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

En este caso, la solicitud del síndico deberá contener:

- a) Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar;
- b) Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación, y
- c) Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación en la forma que se propone y no en subasta pública.

La solicitud se pondrá a la vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por 10 días.

Oposición a la enajenación: Durante el plazo antes mencionado podrán manifestar al juez su desacuerdo con la propuesta: el comerciante, la quinta parte de los acreedores reconocidos, los acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, o los interventores que hayan sido designados por acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de créditos reconocidos.

Transcurrido el plazo sin que se manifieste desacuerdo, el juez ordenará al síndico que proceda a la enajenación en los términos de la solicitud.

### Bienes sobrantes:

Cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes que no se hayan enajenado transcurrido un plazo de 6 meses a partir de iniciada la etapa de quiebra. La oferta deberá presentarse en los formatos, conforme a las bases y acompañado de la garantía que determine el IFECOM, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido.

La oferta se pondrá a la vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por un plazo de 10 días.

En este palzo, el comerciante, la quinta parte de los acreedores reconocidos, los acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos, o los Interventores que hayan sido designados por acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20% del monto total de créditos reconocidos, podrán oponerse a la oferta.

De no ser así, el juez ordenará al síndico convocar, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la orden, a una subasta, la cual se desarrollará según el procedimiento ya analizado, señalando como precio mínimo el de la oferta recibida el cual se considerará como postura en la subasta. La persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas.

### 2. 9. 1. 3. Venta urgente.

Además de las formas de venta anteriores, se pueden llevar a cabo ventas urgentes, bajo responsabilidad del síndico, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

En estos casos, dentro de los 3 días hábiles de realizada la venta, el síndico, por conducto del juez, informará de la misma al comerciante, a los interventores y a los acreedores reconocidos. El informe deberá incluir una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, y la justificación de la urgencia de la venta y de la identidad del comprador.

Situación de los contratos pendientes de ejecución en caso de adjudicación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella que consistan en unidades de explotación:

El síndico deberá notificar a los terceros que tengan contratos pendientes de ejecución, relacionados con la empresa o con la unidad objeto de enajenación, haciéndoles saber que tienen un término de 10 días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para manifestar por escrito al síndico su voluntad de dar por terminados sus respectivos contratos. Respecto de los contratantes que no se opongan, sus contratos se continuarán con el adjudicatario.

La notificación deberá hacerse por escrito en el domicilio de los contratantes, cuando éste conste en los libros y documentos de la empresa del comerciante. Cuando no se conozca el domicilio de uno o varios contratantes, la notificación deberá efectuarse por medio de una publicación en un diario de mayor circulación, por 2 días consecutivos y con inclusión del nombre de los contratantes a quienes se dirija la notificación. La notificación se tendrá por hecha al día siguiente de la última publicación.

Saneamiento en caso de evicción: El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, salvo que otra cosa se hubiera convenido con el adquirente.

El adquirente de todos o parte de los bienes de la masa no podrá reclamar al síndico, ni a los acreedores reconocidos que hayan recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

Venta separada de garantías reales:

Los acreedores reconocidos con garantía real que inicien o continúen un procedimiento de ejecución, deben notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución. El síndico podrá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la masa.

El síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía, durante los primeros 30 treinta días naturales de la etapa de quiebra, cuando considere que es en beneficio de la masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes. De

ser así previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito.

Si el acreedor con garantía real estima que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIS al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIS de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

<p>I. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o</p>	<p>I. Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan, o</p>
<p>II. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.</p>	<p>II. Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.</p>

Para las comparaciones y los pagos mencionados con anterioridad, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIS del día anterior al del pago al acreedor.

En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los 3 días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.

Si el monto total de las obligaciones del comerciante por a que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los 2 años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante, es mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados, por lo que si se procede a la ejecución de una garantía o a su enajenación conforme a lo anterior, se deducirá del producto de la venta la cantidad con la que el acreedor debe contribuir al pago de los acreedores singularmente privilegiados y de los créditos con cargo a la masa.

De no poderse determinar con precisión, al momento de la ejecución, la contribución que le correspondería, se deducirá la cantidad mínima que se pueda prever y se reservará la diferencia entre ésta y la máxima que pudiere resultar, conforme a los cálculos que al efecto realice el síndico. El ajuste definitivo se realizará tan pronto como sea posible determinar con precisión el monto de la contribución correspondiente.

#### Impugnación de la valuación:

El acreedor reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico, en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el acreedor reconocido inconforme, e invertirla, en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al acreedor reconocido. Si la impugnación no procede, la suma que se haya reservado se reintegrará a la masa.

Informe del síndico: Cada mes, el síndico deberá presentar al juez un informe del estado que guarden las inversiones y de las operaciones que hayan tenido lugar durante dicho plazo, para que el juez lo ponga a la vista del comerciante y los interventores.

### 2. 9. 2. Graduación de créditos.

Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a los acreedores singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial, y acreedores comunes:

- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, a que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los 2 años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;
- Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- Los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración;
- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa, y
- Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hayan incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el IFECOM.

Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio antes mencionados, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

I. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, a que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los 2 años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;

II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.

Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- Acreedores singularmente privilegiados: cuya prelación se determinará por el siguiente orden de enumeración:

1. Gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
2. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

- Acreedores con garantía real:

1. Los hipotecarios, y
2. Los provistos de garantía prendaria.

Siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones aplicables. Estos acreedores percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores con privilegio especial, y los acreedores comunes y con sujeción al orden que se determine la fecha de registro.

Los créditos fiscales con garantía real, se pagarán del mismo modo, hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

- Los créditos laborales diferentes de los mencionados con anterioridad y los créditos fiscales que no cuenten con garantía real.
- Acreedores con privilegio especial: son todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho

de retención y cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

- Acreedores comunes: todos aquellos que no estén considerados en los párrafos anteriores y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Si el monto total de las obligaciones del comerciante por créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, a que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los 2 años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante es mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados.

Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada en el párrafo anterior, se restará al monto total de las obligaciones laborales mencionadas del comerciante, el valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la masa que sean objeto de una garantía.

Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda. Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate.

### 2. 9. 3. Pago a los acreedores reconocidos.

A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada 2 meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la

situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda.

El juez pondrá a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante el reporte y la lista, para que dentro del término de 3 días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido ese término, el juez resolverá sobre la manera y términos en que se repartirá el efectivo disponible.

Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.

En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles. Dichas reservas serán invertidas en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad, y cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor reconocido de que se trate o a reintegrar a la masa cualquier excedente.

En los casos en que la resolución de una o más impugnaciones pudiera modificar el monto que corresponda repartir a los acreedores reconocidos, el síndico repartirá sólo el monto que no sea susceptible de reducirse como consecuencia de la resolución de la apelación. La diferencia se reservará e invertirá. Cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor.

En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo, deberá invertirse.

Si en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hay aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación.

Se considerará que se han realizado todos los bienes del activo, aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra al juez que carecen de valor económico, o si el valor que tienen resultare inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para su enajenación. En estos casos, previa

opinión de los interventores, el juez decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes.

Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante. Si con posterioridad se descubren bienes del comerciante o se le restituyen bienes que debieron comprenderse en la masa, se procederá a su enajenación y distribución.

## **2.10. Terminación del concurso mercantil.**

El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

- a) Cuando se apruebe un convenio en etapa de conciliación;
- b) Si se hubiera efectuado el pago íntegro a los acreedores reconocidos;
- c) Si se efectuó pago en cuota concursal a los acreedores reconocidos, y no quedan más bienes por realizarse;
- d) Si se demuestra que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos contra la masa, o
- e) En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

Podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil por las causales a que se refieren los incisos c) y d) antes mencionados, el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor. En dichos supuestos, si dentro de los 2 años siguientes a su terminación, cualquier acreedor reconocido prueba la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos contra la masa, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil y este continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.

La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través de Boletín Judicial o por los estrados del juzgado y será apelable por el comerciante,

cualquier acreedor reconocido, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

### **2.11. Incidentes.**

Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se susciten durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, en vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:

- Del escrito inicial del incidente se correrá traslado a la parte o a las partes interesadas en la cuestión para que dentro del término de 5 días den contestación. Se tendrá por confesa a la parte que no de contestación, salvo prueba en contrario;
- En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;
- Transcurrido el plazo para desahogar la vista con el incidente, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes;
- Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de 3 testigos por cada hecho;
- Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y
- Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de 3 días.

Los incidentes planteados no suspenderán el procedimiento principal.

#### **2.12. Medidas de apremio.**

El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

- Multa por un importe de 120 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- La fractura de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública; en éste último caso las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.
- El arresto hasta por 36 horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.



### **CAPÍTULO 3.**

#### **VISITADOR, CONCILIADOR Y SÍNDICO.**

##### **3. 1. Pago de honorarios del síndico e interventor en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.**

De acuerdo al artículo 57 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el síndico tiene derecho a percibir como únicos honorarios:

I. El 8% del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra;

a) 8% del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de \$25,000.00.

b) 4% por el exceso hasta \$200,000.00.

c) 2% por cualquier exceso mayor.

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán, según las escalas de la fracción anterior con un aumento de 2%.

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación, en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un 2%.

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 70 de la LQSP los interventores tendrán derecho a una retribución de fijará el Juez y que no se hará efectiva, sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra.

El Juez regulará los honorarios del síndico y de la intervención, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos antes mencionados, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa, los cuales, debido a su naturaleza, son pagados con el patrimonio del deudor común.

### **3. 2. Visitador.**

Es un especialista con conocimientos y experiencia en contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros.

Sus principales funciones son:

- a) Dictaminar si el comerciante incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.
- b) Determinar la fecha de vencimiento de los créditos.
- c) En su caso, sugerir al juez la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.

### **3. 3. Conciliador.**

Es un especialista con experiencia en procesos de reestructura e ingeniería financiera, negociación de créditos, mediación, rescate y dirección de empresas, fusiones y adquisiciones.

Dentro de sus funciones más sobresalientes se encuentran:

a) Lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos.

b) Vigilar la administración que realice el comerciante de su empresa, a quien incluso puede sustituir en la administración.

c) Considerar junto con el comerciante la conveniencia de conservar la empresa en operación.

d) Preparar y entregar la lista provisional y la definitiva de créditos.

e) Resolver sobre las objeciones de los acreedores a la lista provisional de créditos.

f) Solicitar la terminación anticipada de la etapa de conciliación debido a la falta de disposición del deudor o de los acreedores para llegar a un convenio o cuando exista una imposibilidad para hacerlo.

### **3. 4. Síndico.**

Es un especialista que interviene en el concurso mercantil una vez que ha sido declarada la quiebra. Debe tener experiencia en liquidación, fusiones, adquisiciones, coinversiones, rescate y valuación de empresas.

Como efecto de la sentencia de quiebra entra en posesión de los bienes y derechos sujetos a concurso, además se encarga de asegurarlos y administrarlos, así como de vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a los acreedores.

"El síndico gozará de las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan respecto de la empresa del comerciante declarado en quiebra. Las acciones que corresponden al quebrado, con excepción de las que se refieren a las operaciones estrictamente personales, o extrañas a la quiebra, sólo podrán ser ejercitadas por el síndico".<sup>13</sup>

<sup>13</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Concurso Mercantiles, Porrúa, México, 2003, p 161.

### **3. 5. Reglas comunes al visitador, conciliador y síndico.**

#### **3. 5. 1. Criterios de selección.**

Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico, deberán solicitar al IFECOM su inscripción en el registro respectivo, presentando por escrito su solicitud usando el formato preparado por el IFECOM y que aparece en su página en Internet o se puede obtener en sus oficinas.

La información requerida permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica, áreas de experiencia, actividades relevantes y estructura de organización del solicitante.

A la solicitud deben anexarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Tener experiencia relevante de cuando menos 5 años, en las materias a que se hizo mención al describir al visitador, al conciliador y al síndico.
- Ser de reconocida probidad;
- Cumplir con los procedimientos de selección y actualización que le aplique el IFECOM.
- No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno.
- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

La solicitud incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante de que no se encuentra en alguna de las 2 últimas prohibiciones.

El formato requisitado puede entregarse por conducto del correo electrónico del IFECOM o físicamente en sus oficinas.

Los documentos anexos podrán ser enviados por el solicitante en mensaje de datos. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacerlo de conformidad con la legislación aplicable.

El solicitante también podrá presentar el original de dichos documentos o copia certificada ante el IFECOM, quien obtendrá una copia, hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

Respecto al registro el IFECOM tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Acusará recibo de la solicitud preferentemente por el mismo conducto en que la haya recibido.
- Podrá requerir la información faltante o complementaria que juzgue pertinente.
- A fin de completar la información para decidir sobre la inscripción en el registro, podrá publicar en su página en internet, o en otras publicaciones periódicas o extraordinarias que considere necesarias, los nombres de los solicitantes. Asimismo podrá hacer investigaciones en las empresas en las que haya colaborado, entre clientes, proveedores, financieros y público en general, acerca del solicitante respecto de los requisitos y perfiles para ser inscrito.
- Una vez reunida la información, podrá citar al solicitante a una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos, prácticos o ambos.
- Diseñará sus propios instrumentos de evaluación.

- Con base en la información recabada, internamente hará la evaluación correspondiente. Cuando autorice el registro del solicitante se lo comunicará a éste dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos mencionados.
- Extenderá la constancia de inscripción en el Registro a los especialistas autorizados, la cual contendrá:

1. Clave Individual de Registro;

2. Nombre del especialista autorizado;

3. Especialidad(es) y categoría.

4. Ubicación geográfica que le haya sido reconocida por el IFECOM para desempeñar sus funciones.

5. Término de vigencia del registro.

La vigencia del registro será por especialista independientemente de las especialidades en las que esté registrado y durará un año contado a partir de su inscripción.

De acuerdo al artículo 195-Y de la Ley Federal de Derechos, por la inscripción y registro anual así como por su renovación en el Registro Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para visitador, conciliador o síndico, en lo individual o en su conjunto se pagarán derechos conforme a la cuota de \$2,000.00.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de dichos derechos, se destinarán al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

### 3. 5. 2. Criterios de actualización.

Es obligación de los especialistas registrados mantener actualizados sus conocimientos y aumentar experiencia en su(s) especialidad(es).

El Instituto publicará los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades incluidas en los programas con validez de actualización, así como el mínimo de horas lectivas, créditos o programas que deberán cubrirse. La asistencia y aprobación a los mismos serán parte de los requisitos para obtener la renovación del registro.

3. 5. 3. Impugnación de nombramiento. Será tramitado en vía incidental, ante el juez, por el comerciante y por cualquiera de los acreedores dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se haya hecho de su conocimiento la designación, pero no impedirá la entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita, la conciliación o la quiebra.

Sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad:
  - a) Del comerciante sujeto a concurso mercantil;
  - b) De alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;
  - c) De los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona moral y,
  - d) En su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;

- Mantener o haber mantenido durante los 6 meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;
- Ser socio, arrendador o inquilino del comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o
- Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del comerciante o de alguno de sus acreedores. Esta incompatibilidad será de libre apreciación judicial.

El juez podrá rechazar la designación que haga el IFECOM cuando se dé alguno de los supuestos antes mencionados, debiendo notificárselo para que realice una nueva designación.

El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren en alguno de los supuestos mencionados con anterioridad.
- b) Si iniciado el procedimiento se diera un impedimento superveniente.
- c) Si existe impedimento legal.
- d) Si media causa suficiente a juicio del Instituto.

De no ser así, quedarán sujetos a las sanciones administrativas que resulten aplicables de conformidad con la LCM y de aquellas que al efecto determine el Instituto, sin perjuicio que el juez de oficio, o bien el comerciante o cualquier acreedor o interventor por conducto del juez, puedan solicitar al Instituto la sustitución en el cargo, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

El IFECOM deberá resolver de inmediato a fin de evitar daño al procedimiento concursal.

El especialista deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

#### 3. 5. 4. Sanciones administrativas.

La Junta Directiva del Instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en la LCM, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.

El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

- No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;
- Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los 3 ámbitos de gobierno;
- Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de la LCM en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o

- Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

### 3. 5. 5. Obligaciones del visitador, conciliador y síndico.

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la LCM les encomienda, en los plazos que la misma establece. Si no se determina un plazo, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de 30 días naturales salvo que soliciten y el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de 30 días naturales más.
- Supervisar y vigilar el correcto desempeño de sus auxiliares;
- Efectuar las actuaciones procesales que les impone la LCM, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- Rendir ante el juez cuentas de su gestión;
- Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que se encuentre obligado a efectuar;
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;
- Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y

- Cumplir con las demás que la LCM u otras leyes establezcan.

**Informes:** El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del comerciante y un informe final sobre su gestión, mismos que serán puestos a la vista del comerciante, de los acreedores y de los interventores.

**3. 5. 6. Actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico.** Podrán ser denunciadas ante el juez por el comerciante, los interventores y los acreedores, de manera individual, cuando no se apeguen a lo dispuesto por la LCM. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al IFECOM la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la masa.

**3. 5. 7. Contratación de auxiliares.** No implicará, en ningún caso, la delegación de las responsabilidades de los especialistas. De acuerdo a la Regla 1 de las Reglas de carácter general de la Ley de Concursos Mercantiles, auxiliar es una persona designada por el especialista que le brinda apoyo a lo largo del proceso, y cuya retribución económica depende del mismo. Pueden ser de cuatro niveles:

Nivel 1: Titulado o experto en campo específico, con capacidad de supervisión de alto nivel.

Nivel 2: Con título universitario, al menos 3 años de experiencia y capacidad de supervisar auxiliares de tercer nivel y cuarto nivel.

Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior con experiencia en actividades profesionales de 3 años al menos.

Nivel 4: Técnico de enseñanza media superior, o estudiante de último año de una carrera universitaria, o asistente en las labores operativas del Especialista.

Los conciliadores y los síndicos determinarán libremente sus auxiliares dado que la retribución de éstos provendrá por acuerdo que tengan los conciliadores y síndicos con ellos y con cargo a la retribución que les corresponda a los especialistas.

**3. 5. 8. Responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios.** El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al IFECOM quien podrá determinar la cancelación del registro del especialista.

### **3. 5. 9. Caución de correcto desempeño.**

Los visitadores, conciliadores o síndicos designados para la atención de un concurso, deberán caucionar su correcto desempeño mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Fianza.
- b) Seguro individual o grupal.
- c) Caución mediante depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo quedar los rendimientos del depósito a favor del depositante.
- d) Mediante los certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales.
- e) Mediante aquellos mecanismos que el IFECOM autorice y de a conocer a los especialistas.

El visitador deberá hacer el trámite de obtención de caución dentro de los 3 días siguientes al inicio de la visita, mientras que el conciliador y el síndico deberán hacerlo dentro de los 3 días siguientes a la notificación de su designación.

Los especialistas caucionarán su manejo por los siguientes importes:

1. Visitadores: 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

2. Conciliadores: Por el valor que resulte de aplicar a la totalidad de los pasivos presentados en el dictamen del visitador, el factor de 0.25 por ciento, con un límite máximo para la base a caucionar de 70'000,000 de UDIS. Si el concurso se abre sin haber habido dictamen del visitador, el conciliador deberá caucionar con el importe equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

3. Síndicos: Por el valor que resulte de aplicar al total de los activos realizables que se desprendan del estado de contabilidad del comerciante o del dictamen del conciliador cuando éste haya tenido la administración a su cargo, el factor de 0.25 por ciento, con un límite máximo para la base a caucionar de 70'000,000 de UDIS. Si no se cuenta con el estado de contabilidad del comerciante o con el dictamen del conciliador, el síndico deberá caucionar con el importe equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

4.- En los casos en que por no haberse llevado a cabo la fase de conciliación se designe un Síndico-Conciliador éste caucionará su manejo conforme a la tarifa que resulte mayor entre las previstas en los puntos 2 y 3 o, en caso de que no existan elementos para fijar el valor, con el importe equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si concluida la labor del conciliador, es designado síndico servirá para esta segunda función la caución otorgada para la primera, ajustándose en su caso al valor que resulte de aplicar los cálculos hechos conforme al punto 3.

En los casos en que un solo especialista sea designado al concurso de empresas controladora y controladas, bastará el otorgamiento de la caución por la empresa que ofrezca, conforme a los puntos 1 a 4, el monto mayor.

Las cauciones podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el visitador, 6 meses; para el conciliador y para el síndico, 18 meses; siempre que no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el especialista que la otorgó o el especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación. En éstos últimos casos, el especialista deberá renovar su caución.

En el caso de especialistas que sean sustituidos de su desempeño por cualquier razón, los plazos indicados se reducirán a la mitad.

### 3. 5. 10. Registro de especialistas.

El Instituto mantendrá un registro actualizado de visitadores, conciliadores y síndicos, diferenciados de conformidad con sus especialidades y ubicación geográfica.

Solamente podrán fungir como visitadores, conciliadores o síndicos, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, salvo que el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo como conciliador o como síndico, a persona física o moral que no figure en el registro del IFECOM.

El registro cuenta con 3 especialidades: visitadores, conciliadores y síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades.

La calidad profesional, la experiencia y la probidad de quienes se incorporen al registro, independientemente de su categoría, deberá ser del más alto nivel.

La ubicación geográfica clasifica a los especialistas en función de área local, regional o nacional, en la que residen y en la que podrán desarrollar sus funciones, según le haya sido reconocido por el IFECOM, con base en lo manifestado por los aspirantes. Para efectos de organización interna del IFECOM podrá agrupar a los especialistas de acuerdo con las delegaciones regionales que establezca.

A fin de dar atención adecuada a los procesos concursales, los especialistas son clasificados en 2 categorías:

Categoría 1: especialistas con experiencia y capacidad de organización, de convocatoria y económica, para atender las empresas que el IFECOM considere grandes o complejas.

Categoría 2: Para la atención a las demás.

Para clasificar a las empresas el Instituto podrá usar la información que conozca de las mismas al hacer la designación del especialista, respecto a número de empleados, número de empresas en grupo, volumen de ventas anuales, activos totales, pasivos totales, capital contable o cualquier otro indicador siguiendo las clasificaciones que realicen instituciones públicas o privadas de reconocida relevancia seleccionadas por el IFECOM.

El registro se conformará con datos que los interesados proporcionen en la solicitud, la información de las entrevistas practicadas a los interesados, la evaluación de sus conocimientos, los resultados de las investigaciones, los datos que proporcione el interesado, los que provengan de las diversas actividades de actualización y de las evaluaciones del desempeño en los procesos concursales, bajas voluntarias o por fuerza mayor, las amonestaciones, suspensiones temporales o las cancelaciones que sean producto de sanciones que imponga el Instituto.

Con base en dichos datos, el Instituto expedirá constancias de inscripción, emitirá la lista de especialistas registrados para uso de los comerciantes, acreedores y público en general, emitirá avisos de diversa índole a los especialistas y preparará estadísticas periódicas.

El Instituto mantendrá el registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados, documentales o electrónicos, que permitan la salvaguarda, seguridad y confiabilidad de la información.

Con la finalidad de mantener actualizado el registro, los especialistas deberán comunicar cualquier modificación a sus datos, por escrito, en la vía documental o electrónica, o personalmente en las oficinas del IFECOM.

Cada uno de los especialistas registrados tendrá una clave individual de registro compuesta por: especialidad, categoría, entidad federativa, delegación regional del Instituto, número individual y dígito verificador.

Son causas de bajas temporales o definitivas del registro:

- Solicitud voluntaria del especialista y recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación.

- Incapacidad o defunción.
- Cancelación del registro.

Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el registro de los especialistas que estén desempeñando una función en tanto esta se concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización, pero no serán sorteados para nuevas designaciones.

### 3. 5. 11. Procedimiento aleatorio de designación.

El procedimiento aleatorio deja al azar la designación del especialista y solo participarán en él las personas registradas en la especialidad que se requiera.

Se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando cualquier otro medio de designación aleatoria que la Junta Directiva del IFECOM determine. Cualquiera de los medios que se utilice será con la participación de cuando menos 3 miembros de la junta Directiva.

El procedimiento consiste en:

- Identificar a los especialistas registrados para la ubicación geográfica más adecuada según la sede del juzgado y a los domicilios donde habrán de ejercer las funciones. Cuando existan especialistas con residencia en dicha ubicación se excluirá del proceso a los otros especialistas registrados para la misma pero que no tengan ahí su residencia. Para estos efectos se tomará el domicilio que aparece en el registro en la página de internet.
- Entre estos, identificar a los especialistas de acuerdo a la categoría en que están registrados. Si no hay especialistas registrados en esta categoría podrá acudir a los de otras categorías o de ubicaciones geográficas cercanas.

- Se retirará del procedimiento aleatorio, a los especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado suspensión de actividades por causa justificada a juicio del IFECOM.
- Se excluirá a los especialistas que estén designados y actuando en un proceso concursal, con excepción de cuando todos los especialistas elegibles estén designados y actuando en algún concurso, caso en el que se incluirá a todos.

No se excluirá a los especialistas asignados a un concurso que no haya tenido actividad o se encuentre suspendido en los últimos 45 días naturales.

Estos pasos se podrán hacer con sistema de procesamiento electrónico, utilizando los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

- Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas elegibles, o la que específicamente les asigne la Junta Directiva para este propósito, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada.
- Cuando aplicados los criterios indicados, sólo se encuentran un solo especialista éste será designado directamente.
- Cuando se trate de concurso que involucren empresas controladoras y sus controladas, el IFECOM podrá designar al mismo especialista que ya fue asignado mediante aplicación del procedimiento aleatorio a otra de las empresas relacionadas, preferentemente el designado a la controladora.
- El IFECOM hará la designación del especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la LCM.

Si el especialista no está en condiciones de cumplir con la función por tener alguno de los impedimentos estipulados en la LCM, se hará nueva designación excluyendo la clave del impedido.

El especialista a quien se le haya aplicado una amonestación quedará excluido de un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos especificados en la propia suspensión.

No se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al conciliador en los siguientes supuestos:

a) Cuando se le ratifique como síndico.

b) Si el comerciante y los acreedores reconocidos que representan al menos la mitad del monto total reconocido, solicitan al Instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.

c) Si el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representan al menos el 75% del monto total reconocido designan de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador.

El IFECOM se abstendrá de tal ratificación cuando:

a) El conciliador no esté registrado como síndico.

b) El conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente.

c) El comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto, o

d) El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico.

La Junta Directiva revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes.

Para modificar el procedimiento o la programación del sistema de procesamiento electrónico se requiere aprobación de la Junta Directiva del IFECOM.

### **3. 6. Pago de honorarios del Visitador, Conciliador y Síndico.**

El visitador, el conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que la LCM les encomienda, de conformidad con lo siguiente:

- Serán contra la masa y se considerarán créditos en contra de la misma;
- Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro de especialistas.
- En los casos de cooperación en los procedimientos internacionales el especialista podrá acordar con el promovente o representante del proceso en el extranjero un régimen especial de honorarios, pero dicho convenio deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.
- Se tomará en cuenta la categoría en la que quedaron registrados.

Visitadores: Para fijar su remuneración se tomará en cuenta el tiempo dedicado y la siguiente cuota hora:

Especialista categoría 1: UDIS 625

Especialista categoría 2: UDIS 310

Auxiliares Nivel 1: UDIS 235

Auxiliares Nivel 2: UDIS 155

Auxiliares Nivel 3: UDIS 80

Auxiliares Nivel 4: UDIS 40

Por el tiempo que empleen en los trámites procesales de su función ante los órganos jurisdiccionales competentes cobrarán una cuota fija de 1500 UDIS.

Para reportar los tiempos trabajados los visitadores usarán los formatos expedidos por el IFECOM para tal propósito.

Los visitadores deberán cumplir las siguientes actividades en la determinación del tiempo empleado:

- Mantener una bitácora detallada, tanto para el especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:

a) Nombre Completo.

b) Indicación del nivel. Si un especialista o auxiliar desempeña labores propias de un nivel distinto al propio, se reportará la actividad en el valor del nivel que corresponde a la actividad.

c) El tiempo efectivo trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y

d) El trabajo desarrollado en detalle. El Instituto elaborará los formatos y las guías para facilitar esta labor.

- Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de los 3 días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas, tanto de su tiempo como el de sus auxiliares, que considera necesarias para concluir su trabajo, y las bases que sustenten dicha estimación. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el IFECOM.
- El IFECOM podrá citar al visitador para revisar el presupuesto antes mencionado, y hacer las modificaciones procedan.

El visitador proporcionará al IFECOM, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega del dictamen, el proyecto de escrito a presentarse en el juzgado para que hagan las correcciones procedentes.

La cuenta de honorarios debe ser presentada al Juez dentro de 30 días hábiles posteriores a la presentación del dictamen, con copia al comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto.

Cuando el visitador sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme a los mismos criterios, pero las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan conforme al tiempo dedicado.

En todos los casos, el Instituto aprobará la propuesta del especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.

#### Conciliadores:

Su remuneración estará vinculada a su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

a) Al logro del convenio.

b) La base del pago de honorarios del Conciliador serán los conceptos de capital contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, excluyendo los intereses normales y moratorios, actualizaciones, gastos, costas, penas convencionales, multas, recargos y cualquier otro accesorio.

c) Si se logra la celebración del convenio, el conciliador recibirá el 100% de los honorarios según la tabla de honorarios a que se hará mención. Se reducirán sus honorarios a un 35% si no se logra el convenio y se llega a la quiebra.

Cuando un conciliador sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, como retribución le corresponderá un porcentaje determinado de acuerdo a las reglas mencionadas con anterioridad, conforme a lo siguiente:

- Por todas las labores de inicio, de avisos, registros y demás similares: 1%
- Por la elaboración de la lista provisional de créditos: 6%
- Por la elaboración de la lista definitiva de créditos: 3%
- Por otro tipo de actividades: 1% por cada mes transcurrido en el cargo, con un máximo de 6%
- El Instituto podrá ajustar tales porcentajes en caso de que las labores mencionadas se hayan realizado parcialmente.

Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con los incisos a), b) y c). En estos casos, el Instituto aprobará la propuesta del especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.

El conciliador presentará al juez su cuenta de honorarios, al momento de entregar su informe final, con copia al comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto.

Síndicos: Para fijar su remuneración se tomará como base el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

Cuando un síndico sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, para fijar su remuneración se tomará en cuenta:

a) Si elaboró la lista provisional de créditos 6% y si elaboró la lista definitiva 3%

b) Si realiza alguna venta de activos, de acuerdo a su valor de realización, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

c) De no realizar ninguna venta de activos, por las labores administrativa y de gestión: hasta el 1% de las cifras que resulten conforme al inciso anterior.

Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con el valor de realización antes mencionado.

En todos lo casos, el Instituto aprobará la propuesta del especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.

El síndico presentará al juez su cuenta de honorarios, con copia al comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto, pero al momento de realizar un bien los calculará aplicando la tabla de honorarios a que se hará mención. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la dicha tabla. El síndico presentará el juez el resultado de estos cálculos al cierre de cada mes natural en el que haya habido ventas.

Tarifa de honorarios para el conciliador y el síndico: será la que se expresa en UDIS en la siguiente tabla:

Valor de los pasivos reconocidos o activos realizados		Base	%
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0	4'650,000	-	3.50%
4'650,001	9'300,000	162,750	3.00%
9'300,001	18'600,000	302,250	2.50%
18'600,001	37'200,000	534,750	2.00%
37'200,001	74'400,000	906,750	1.50%
74'400,001	148'800,000	1'464,750	1.00%
148'800,001	297'600,000	2'208,750	0.50%
297'600,001	En adelante	2'952,750	0.01%

El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el conciliador o con el

síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

El honorario pagado al conciliador o al síndico, conforme a lo anteriormente establecido, incluye lo que éste deba pagar a sus auxiliares.

Gastos de los especialistas:

Durante el desempeño de sus funciones, los especialistas podrán incurrir en gastos, que serán créditos contra la masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiera generado un gasto mayor.
- Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- En ningún caso se podrán incluir como gastos los propios de la oficina del especialista.
- Serán presentados para su aprobación al IFECOM quien calificará si se cumplen los requisitos anteriores.

## **CAPÍTULO 4.**

### **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

#### **4. 1. ¿Quiénes pueden solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil?**

De acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley de Concursos Mercantiles el juicio puede iniciar:

a) A solicitud del propio comerciante cuando considere que ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, en términos de cualquiera de los 2 supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

b) Por demanda presentada por cualquier acreedor del comerciante, incluyendo las autoridades fiscales quienes solo pueden demandar el concurso mercantil de un comerciante con este carácter.

c) Por demanda presentada por el Ministerio Público. Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en los supuestos de concurso mercantil lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil.

#### **4. 2. Artículos 23 y 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

De acuerdo a la fracción II del artículo 23, si la demanda es presentada por un acreedor, deberá acompañarse del documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el artículo 24.

El artículo 24 establece que el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

El requisito antes mencionado exceptúa al Ministerio Público, ya que si él presenta la demanda no se requerirá la garantía a la que se refieren esos artículos, por lo tanto los únicos obligados a garantizar los honorarios son el acreedor que demande, o el deudor que solicite la declaración de concurso mercantil.

Ambos artículos son contradictorios, al estipular diferentes tiempos para que el acreedor garantice los honorarios del visitador, pero el otorgamiento de la mencionada garantía es un requisito forzoso, ya que de no cumplirse no se puede continuar el proceso, al no surtir efectos el auto admisorio.

### **4. 3. Consecuencias jurídicas de la aplicación del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

De acuerdo al artículo 5º de la Ley de Concursos Mercantiles, los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de dicha ley, entendiéndose como pequeño comerciante a aquel cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIS al momento de la solicitud o demanda.

En base a lo anterior, podríamos pensar que de acuerdo a la magnitud de sus deudas, el deudor común debe tener la liquidez necesaria para otorgar la garantía, pero esto no impide que pequeños comerciantes demanden la declaración de concurso mercantil de algún deudor.

Estos últimos no tienen las posibilidades económicas o la liquidez, para garantizar los honorarios del visitador. En caso de que las tengan, sus créditos son menores, tal vez iguales o un poco superiores al monto que deben cubrir como garantía de honorarios del visitador.

El acreedor terminará concluyendo que no le conviene invertir en garantizar los honorarios del visitador, debido a que no cuenta con ese dinero, o si lo tiene prefiere invertirlo en más producción, ya que en la quiebra, afrontan tres posibilidades:

1. En el mejor de los casos, se le pagará su crédito totalmente pero no sabe cuando.

2. Es probable que solo se le pague su crédito parcialmente, si se concluye el juicio por pago en cuota concursal o por convenio con quita.

3. Puede no recuperar nada, en el caso de que concluya la quiebra por falta de activo.

Estos 2 últimos supuestos, y sobre todo el último es el más probable si se trata de acreedores quirografarios, como pueden ser clientes, proveedores, consumidores, o alguna persona afectada por un caso de responsabilidad civil, ya que de acuerdo a las reglas de prelación de créditos son los últimos a los que corresponde pagar.

Además se deben tomar en cuenta los gastos adicionales a cargo de los acreedores que implica llevar un juicio, como pagar un abogado para que de seguimiento al proceso.

Esto pudiera parecer un gasto menor, si el crédito que se reclama es de cuantía mucho mayor, pero es diferente para una pequeña empresa o para un particular que conociendo el incumplimiento generalizado en las obligaciones de un comerciante, no pueden solicitar la intervención judicial, o peor aún, que iniciando los trámites para ello, el asunto no pueda continuar por falta de la garantía ya mencionada.

El hecho de que sea un requisito para el demandante o solicitante garantizar los honorarios del visitador, para que surta efectos el auto admisorio de la solicitud o demanda, trae como consecuencia que el juicio solo sea accesible para personas cuyos créditos excedan varias veces el monto total de los honorarios y gastos que habrá que cubrir, ya que de otra forma no resultaría conveniente invertir en el juicio.

Por su parte, de acuerdo al artículo 28 de la mencionada ley, en caso de desistimiento de su solicitud por parte del comerciante o de la demanda por parte de los acreedores, los actores sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.

Lo anterior es justificado en el caso del deudor común que solicitó la declaración de concurso mercantil y se desiste. Pero es injustificado en el caso del acreedor que demandó la declaración de concurso mercantil y se desistió, independientemente del motivo, por que además de imponerle la obligación de

garantizar y pagar los honorarios del visitador se le agregan los demás gastos del proceso, incluyendo los honorarios del conciliador.

Tanto la fracción V del artículo 224, como el artículo 333 de la disposición en comento disponen que los honorarios de los especialistas, son créditos contra la masa.

Por lo tanto, deben ser pagados por quien los origina, o sea el deudor común y no por los acreedores.

Por lo tanto, los artículos 24 y 28 son contrarios a los artículos 224 fracción V y 333 al imponer a los acreedores la obligación de garantizar los honorarios del visitador que no les corresponde pagar.

La Ley de Concursos Mercantiles, en la fracción V del artículo 4°, se encarga de definir que se entiende por masa:

"Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Masa, a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y"

Además debe considerarse que el hecho de que dichos honorarios sean contra la masa, finalmente implica un descuento de lo que pudiera corresponder a los acreedores.

De acuerdo al artículo 48 de la LCM en caso de que se declare improcedente el concurso mercantil, el juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

En este caso es justificado que se condene al promovente al pago de dichos gastos, independientemente de si se trata de acreedor o deudor, ya que intentó una acción que no fue procedente, pero no en los demás casos.

Por otro lado, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24 en mención, la garantía se liberará a favor del actor si el Juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

Esto echa abajo el único propósito lógico que tiene la obligación de exigir que se garanticen los honorarios del visitador, que es la seguridad de cumplimiento de pago a dicho especialista, por lo que tal obligación además de carecer de finalidad práctica, provoca que no todos los habitantes puedan acceder a este tipo de juicios, lo que se traduce en desigualdades que se basan en aspectos estrictamente económicos, violando el principio de igualdad establecido en la constitución.

Tal vez la intención del legislador al exigir la garantía fue asegurar la seriedad de quien demanda o solicita la declaración de concurso mercantil, pero no tomó en cuenta las consecuencias que esto implica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, de manera que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente.

El principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico, y debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, por lo tanto el verdadero sentido de la igualdad es eliminar situaciones de desigualdad manifiesta para que las personas puedan acceder a derechos reconocidos constitucionalmente (entre los cuales se encuentra el derecho de acceso a la impartición de justicia).

La igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio, o privarse de un beneficio desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 188,215

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

#### IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se

encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Ya que la garantía se devolverá al actor en caso de desechamiento de la solicitud o demanda o de dictarse sentencia que declare el concurso mercantil, en teoría, la garantía no tardaría mucho en recuperarse, pero no se puede decir lo mismo en cuanto al tiempo de recuperación del monto del crédito, ya que el proceso tiene una duración indefinida aún cuando la Ley de Concursos Mercantiles trata de evitar que los juicios se prolonguen eternamente.

El artículo 145 establece que la etapa de conciliación tiene una duración máxima de 365 días naturales, pero tal duración se cuenta a partir de la fecha en que se haya realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación de las sentencias dictadas en el proceso concursal, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, tiene varias finalidades, entre las que se encuentra notificar a las partes que no hayan sido notificadas.

Lamentablemente realizarlas siempre provoca dilaciones en el juicio, ya que a pesar de que de acuerdo a la fracción VI del artículo 43 del ordenamiento en comento, la sentencia de declaración de concurso mercantil, debe contener la orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en dicha Ley, en la práctica el fallido se niega cumplir con esta obligación, retrasando lo más posible la entrega. Estos retrasos no son tomados en cuenta para la supuesta duración del proceso ya que son anteriores a la condición que establece la Ley de Concursos Mercantiles para que se empiece a contar el plazo.

En el caso del deudor que se oculta o ausenta, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones y no es posible localizarlo, no hay a quien exigirle que aporte lo necesario para las publicaciones, por lo que el juicio se retrasa aún más que en el caso anterior.

La Ley de Concursos Mercantiles, trata de dar una solución a este problema, al establecer en su artículo 46 lo siguiente:

"Artículo 46.- Transcurridos 5 días contados a partir del vencimiento del plazo para la publicación de la sentencia sin haberse publicado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la masa."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no establecía este supuesto, sin embargo, al no haber impedimento legal, en muy pocas ocasiones el síndico o algún acreedor aportaba el dinero necesario para hacer las publicaciones, a fin de destrabar el proceso, cantidad que recuperaba una vez que se enajenaba el activo debido a que el mismo es un crédito contra la masa.

El gasto de las publicaciones no es muy alto, casi siempre menor al monto de honorarios del visitador que deben garantizarse, pero aún así no está al alcance de los pequeños acreedores.

Por su parte la mayoría de los acreedores, que tenían adeudos significativos en contra de la fallida y que se encontraban en la posibilidad económica de aportar para realizar las publicaciones no lo hacían, ya que el hecho de que su crédito tenga garantía real, no es sinónimo de que lo recuperaran, debido a que tanto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como en la Ley de Concursos Mercantiles los créditos laborales y fiscales, los gastos de administración, seguridad y conservación de la masa, así como los créditos singularmente privilegiados se pagan con anterioridad a cualquier otro crédito, lo que provoca que la masa se consuma en pagar los créditos antes mencionados y que muchas quiebras concluyan por falta de activo, sin que se paguen los créditos de los demás acreedores.

Esto nos demuestra la lógica falta de disposición de los acreedores para invertir dinero en un concurso mercantil, y no únicamente de los pequeños, sino también de los grandes.

Ya que los juicios concursales no pueden continuar sino se realizan las publicaciones, la mayoría de los procesos se prolongan por tiempo indefinido.

Por lo tanto, el que se tengan que garantizar los honorarios del visitador para que surta efectos el auto admisorio de la declaración de concurso mercantil, es un impedimento para el acceso a la justicia, ya que diversos acreedores evitarán incluso intentar iniciar el proceso.

La garantía de acceso a la impartición de justicia, está consignada en el artículo 17 constitucional y es el derecho que toda persona tiene de acceder a los tribunales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, a fin de que a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales no deben tener ningún estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En base a lo anterior, el derecho a la tutela judicial no debe verse vulnerado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Si bien en el artículo 17 constitucional deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, debe lograrse que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable y las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan deben tener sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 181,552

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: 1a. LIII/2004

Página: 513

### GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

También sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 188,804

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 113/2001

Página: 5

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o

presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

En todo caso debería exigirse como requisito únicamente para el deudor común que solicite su declaración en concurso mercantil que exhiba el importe aproximado que se gastará en hacer las diversas publicaciones previstas en la LCM. Aunque dicho monto puede variar, su exhibición desde el inicio del juicio ayudaría a destrabar los procesos.

Pero lo anterior no sería justificado en el caso del acreedor que demanda la declaración en concurso mercantil, ya que no le corresponde pagar dichos gastos por ser contra la masa.

Por su parte la duración de la quiebra también es indeterminada, ya que depende del tiempo en que se logren enajenar los bienes que constituyen la masa.

Por otro lado, la Ley de Concursos Mercantiles contiene su propio sistema de procedencia de medios de impugnación, en el que sólo se contemplan 2 recursos: apelación y revocación, por lo que la remisión que hace al Código de Comercio, en su artículo 268, es solo respecto a su tramitación.

Esta restricción en cuanto a los recursos tiene una buena intención, que es abreviar los juicios, razón por la que se dispuso que la apelación sólo procede contra aquellas resoluciones que en forma específica determina dicha ley, y que son:

- Sentencia que niega o declara el concurso mercantil (artículo 49).
- Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (artículo 135).
- Sentencia de quiebra (artículo 175).
- Sentencia de terminación de concurso mercantil (artículo 266).

Contra las resoluciones que no admiten apelación, procede la revocación.

Sin embargo, la restricción antes mencionada no impide que las partes soliciten el juicio de amparo.

El problema es que tratándose tanto del juicio principal, como de la tramitación de recursos o del juicio de amparo, aún cuando la ley da términos para dictar los acuerdos y las sentencias, no siempre se cumple con los mismos, debido a la carga de trabajo de los juzgados o la complejidad del asunto, sobre todo en los casos en que comparecen a juicio una gran cantidad de acreedores.

De esta manera concluimos que no se cumple con el objetivo de poner un límite a la duración del juicio y por lo tanto el tiempo de recuperación de los créditos es incierto.

Formas de garantizar los honorarios del visitador: Se podrá optar por diversas formas para otorgar la mencionada garantía, como fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso de garantía o billete de depósito.

En el caso específico del deudor común, para que se otorgue la fianza a su favor, debe tener bienes para garantizar su ejecución, pero el legislador olvida que una de las causas para declarar en concurso mercantil a un comerciante es la inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo.

Por lo tanto si la afianzadora no recibe garantía suficiente para el reembolso del monto que se obliga a pagar por virtud de la fianza, no la expedirá.

En caso de que el comerciante cuente con bienes muebles o inmuebles, normalmente los mismos están sujetos a hipotecas u otras garantías, por lo que si la afianzadora pretende ejecutar el bien dado en garantía deberá comparecer al concurso ya sea a separar el bien dado en garantía, o para el caso de que el bien no sea separable, sujetarse a las reglas de prelación de créditos. En estas condiciones ninguna afianzadora accederá a otorgar la fianza, situación que también se presenta en el caso de la prenda, hipoteca y fideicomiso de garantía.

En el caso de la fianza independientemente de que se ejecute o no, la afianzadora cobrará un porcentaje en base a la cantidad que debe garantizar, misma que será a cargo de los bienes deudor común o masa.

En cuanto al otorgamiento de un billete de depósito, representa una distracción del importe que garantiza, ya que no produce intereses y estos son uno de los pocos ingresos que se tienen en las quiebras.

Tal como hemos analizado todas las formas de garantizar los honorarios, traen como consecuencia una disminución, en menor medida, de lo que pudiera corresponder a los acreedores, pero aún cuando es un gasto menor debemos tomar en cuenta la gran cantidad de asuntos que concluyen por falta de activo o por pago en cuota concursal.

#### Semejanzas y diferencias con el otorgamiento de garantía, para que se conceda la suspensión del acto reclamado.

En la figura antes mencionada también debe otorgarse una garantía, pero existen grandes diferencias entre esta y la de los honorarios del visitador requerida por la Ley de Concursos Mercantiles.

La obligación de otorgar una garantía para que se conceda la suspensión del acto reclamado solo se actualiza si se puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, ya que tal garantía se destinará a indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, por lo que es totalmente justificable.

Pero en el caso del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, no exige la garantía con tal finalidad, sino para que pueda iniciar el juicio, lo cual representa un caso de denegación de la justicia al imponer cargas o limitaciones que no son estrictamente procesales, sino económicas y sin las cuales, el proceso no puede continuar. En estas circunstancias, el juicio solo será iniciado por quien pueda soportar la carga económica que el mismo representa.

#### Cobro de honorarios de los especialistas:

Lo anteriormente expuesto no quiere decir que los especialistas no tengan derecho al cobro de honorarios.

Consideramos que en la Ley de Concursos Mercantiles tanto el síndico como el visitador y el conciliador tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia, apoyándonos en lo siguiente:

De acuerdo al artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el síndico tenía el carácter de auxiliar de la administración de justicia.

Estos especialistas son una figura similar a los peritos, por que todos son auxiliares de la administración de justicia y tienen como finalidad ilustrar el criterio del Juez acerca de aquellas disciplinas que no son del especial conocimiento de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 230,222

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Tesis:

Página: 386

#### **PERITOS. SU FUNCION EN EL PROCESO.**

En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus

conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2878/87. Distribuidora André, Fábrica de Toallas de Papel, S.A. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Únicamente a manera de referencia, por no ser de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, se hace mención de que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 4° también considera a los peritos, y a los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras como auxiliares de la administración de justicia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, no hace ningún señalamiento de auxiliares de la administración de justicia.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, pero los especialistas no son funcionarios ni empleados de ninguno de ellos, ni del Poder Judicial Federal.

Son profesionistas independientes que son supervisados por el IFECOM únicamente en su prestación de sus servicios en los concursos mercantiles.

El visitador, el conciliador y el síndico, no perciben una remuneración de parte del Poder Judicial Federal por su función, por lo que tienen derecho al cobro de honorarios por su labor, dentro del proceso concursal, a costa de la masa, ya que no se trata de pagos hechos al Estado o a los funcionarios judiciales, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

Al respecto cabe aclarar la diferencia entre costas judiciales y costas procesales:

Las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional consisten en la retribución a las autoridades o personas que laboran en el órgano jurisdiccional por la prestación de sus servicios en la impartición de justicia.

Costas procesales: son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, entre los que se encuentran los honorarios de los abogados, y las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, como los derechos por expedición de copias certificadas, publicación de edictos, convocatorias de remate, honorarios de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de los especialistas, y ya que el pago de sus honorarios no constituye una contraprestación por desempeñar la función jurisdiccional, se concluye que sus honorarios **no** son costas judiciales, sino costas procesales, por lo que su cobro es legítimo.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

**PRIMERA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad como criterio básico para la producción, interpretación y aplicación normativa, a fin de evitar que existan normas que restrinjan derechos a ciertos sectores de la población, basándose en diferencias personales, económicas o sociales, mientras que otros se vean privados de los mismos.

**SEGUNDA.-** La garantía de acceso a la impartición de justicia, está consignada en el artículo 17 constitucional y es el derecho que toda persona tiene de acceder a los tribunales a que se le administre justicia a través de un proceso expedito.

Tal derecho no debe verse vulnerado por normas que impongan condición alguna ni requisitos impositivos u obstaculizadores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues de ser así constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Además, los plazos y términos que establezca el legislador conforme a los cuales se administrará justicia, no pueden ser contrarios a los principios o derechos consagrados en la Constitución.

**TERCERA.-** De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

Ese artículo no permite que todas las personas puedan acudir a las instancias judiciales a que se les administre justicia, violando los principios de igualdad y acceso a la justicia consignados en la constitución, al restringir el derecho a solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil a quienes tengan la capacidad económica para garantizar los honorarios del visitador, por lo que diversos acreedores evitarán incluso intentar iniciar el proceso.

**CUARTA.-** El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la garantía de los honorarios del visitador se liberará a

favor del actor si el Juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

Por lo tanto, independientemente de quien sea el actor, no debe exigirse el otorgamiento de dicha garantía por carecer de finalidad práctica, ya que en ningún caso se destina a pagar al visitador. Además, en el caso en que el actor es un acreedor, no les corresponde pagar dichos honorarios por tratarse de un crédito contra la masa.

**QUINTA.-** Todas las formas de garantizar los honorarios del visitador, traen como consecuencia una disminución de lo que pudiera corresponder a los acreedores, cuando es el deudor común quien solicita su declaración en concurso mercantil.

**SEXTA.-** El hecho de que dichos honorarios sean contra la masa, finalmente implica un descuento de lo que pudiera corresponder a los acreedores.

**SÉPTIMA.-** Debería exigirse como requisito únicamente en el caso en que el deudor común solicite su declaración en concurso mercantil que exhiba el importe aproximado que se gastará en hacer las diversas publicaciones previstas en la LCM, a fin de evitar que se paralicen los procesos.

**OCTAVA.-** El artículo 17 Constitucional prohíbe las costas judiciales las cuales consisten en pagos hechos al Estado o a los funcionarios o empleados judiciales, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales.

**NOVENA.-** Los especialistas en concursos mercantiles tienen derecho al cobro de honorarios a costa de la masa, ya que no son funcionarios ni empleados del Poder Judicial Federal, del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles ni del Consejo de la Judicatura Federal, ni perciben una remuneración por su función por parte de los mismos.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de los especialistas, sus honorarios no son costas judiciales, sino costas procesales, por lo que no se viola el principio de gratuidad de la impartición de la justicia.

## PROPUESTA

A fin de que todas las personas puedan solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil debe eliminarse la obligación de garantizar los honorarios del visitador, para que surta efectos el auto admisorio de la solicitud o demanda, por lo que debe reformarse el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

“Artículo 24.- Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla.

Si es el comerciante quien solicita su declaración de concurso mercantil, deberá anexar a su solicitud el importe aproximado que se gastará en hacer las diversas publicaciones previstas en esta Ley.”

**BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMEO Miguel y ROMERO MIRANDA Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Porrúa. México, 2001.

AMOR MEDINA Alberto. Ley de Concursos Mercantiles comentada, Sista. México, s/f.

ARRIBÁLZAGA Martín Eugenio. Diccionario Jurídico Jurisprudencial, Depalma, Buenos Aires, 2000.

BARBIERI Pablo C. Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522 Comentada y concordada, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1997.

BRUNETTI Antonio. Tratado de quiebras. (Traducción: Joaquín Rodríguez Rodríguez), Porrúa. México, 1945.

BURGOA Ignacio. Las garantías individuales, Porrúa. México, 1972.

CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho de quiebras, Editorial Herrero. México, 1970.

CERVANTES MARTÍNEZ Jaime Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el tercer milenio, Ángel Editor. México, 1998.

CERVANTES MARTÍNEZ Jaime Daniel. Nueva Ley de Concursos Mercantiles (Comentada y con Jurisprudencia), Cardenas Editor Distribuidor. México, 2000.

DÁVALOS MEJÍA L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla. México, 1998.

DOMÍNGUEZ DEL RIO Alfredo. Quiebras culpable, fraudulenta, Porrúa. México, 1981.

FRAGA Gabino. Derecho Administrativo, Porrúa. México, 1971.

GARCÍA FERNÁNDEZ Dora. Metodología del Trabajo de Investigación, Guía práctica, Editorial Trillas. México, 2001.

GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/f.

GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa. México, 2002.

LANDROVE DÍAZ Gerardo. Las quiebras punibles, Bosch, Casa Editorial. España, 1970.

LOZANO NORIEGA Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México, 2000.

MARIENHOFF Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Abelot-Perrot, Buenos Aires, s/f.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Secretaría General Técnica. Anteproyecto de Ley Concursal, Editorial Sáez- Hierbabuena, 1983.

OCHOA OLVERA Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Mundo Nuevo. México, 1995.

- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa. México, 1999.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS Carlos Mauro. Formularios y práctica jurídica comentada sobre quitas, concursos, suspensiones y quiebras, Editorial Comares. Granada, 1997.
- PINA DE Rafael y PINA DE VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa. México, 1996.
- QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Concursos Mercantiles, Porrúa. México, 2003.
- RAMÍREZ FONSECA Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Publicaciones Administrativas y Contables. México, 1983.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Porrúa. México, 1999.
- SAJON Jaime V. Concursos, Edit. "Abeledo Perrat". Buenos Aires. s/f.
- SERRA ROJAS Andres. Derecho administrativo, Porrúa. México, 1965.
- SOTO VÁZQUEZ Rodolfo. Aspectos Concursales del Patrimonio del Insolvente Quiebras y concurso de acreedores, Editorial Comares. Granada, 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Concurso Mercantil y el IFECOM, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de amparo.  
Editorial Themis. México, 2002.

WILLIAMS Ricardo. El Concurso Preventivo. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires,  
1975.

ZAMORA PIERCE Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cardenas Editor  
Distribuidor. México, 2002.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enero 2004.

Código de Comercio, enero 2004.

Ley de Concursos Mercantiles, enero 2004.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1999.

Código Civil Federal, enero 2004.

Código de Procedimientos Civiles Federal, enero 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## OTRAS FUENTES

Criterios de Selección y Actualización de los especialistas de concursos mercantiles.

Exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles.

## REVISTAS

AVELAR ARMENDÁRIZ Salvador. Poder Judicial del Estado de Baja California. Ley de Concursos Mercantiles. Admónjus, México. Agosto de 2000-Vol. IV, Año 4, No. 10 Segunda Época.

DÍAZ ROBLEDO Rodrigo. Facultad de Contaduría y Administración-UNAM. Ley de Concursos Mercantiles. Nuevo Consultorio Fiscal, México, Año 14, número 264, quincena agosto 2000.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ Victor Hugo. Comentarios a la Ley de Concursos Mercantiles. Lex Difusión y Análisis, México. Tercera Época, Año V, No. 68, Febrero de 2001.

MARTÍNEZ DE VELASCO MOLINA Fernando. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Ley de Concursos Mercantiles. Ars Iuris, México, número 26, 2001.

PÉREZ CUELLAR MARTÍNEZ Alfonso. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, A.C. El acceso a la Justicia en el marco de la nueva Ley de Concursos Mercantiles. Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, México, número 32, 2002.

QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. El síndico y el desistimiento de las acciones a favor de la quiebra en la Ley de Concursos Mercantiles. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie año XXXV, número 104, mayo-agosto 2002.

ROJAS VERTIZ Rosa María. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. El nuevo Concurso Mercantil en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie año XXXV, número 105, septiembre-diciembre 2002.

ZAMORA ERCHARREN Rodrigo. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Procedencia de la apelación y la revocación en la Ley de Concursos Mercantiles. La Barra, México, número 35, septiembre 2002.

## **CD-ROM**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2004, Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-Junio 2004. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Mercantil y su interpretación por el poder Judicial de la Federación. México, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución y su Interpretación por el poder Judicial de la Federación. México, 2004.

Summae Jurídica Ver 2004. Sistema Jurídico de Consulta Legislativa para la República Mexicana.

**PÁGINA EN INTERNET**

[www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx)

## **CAPÍTULO 4.**

### **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

#### **4. 1. ¿Quiénes pueden solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil?**

De acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley de Concursos Mercantiles el juicio puede iniciar:

a) A solicitud del propio comerciante cuando considere que ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, en términos de cualquiera de los 2 supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

b) Por demanda presentada por cualquier acreedor del comerciante, incluyendo las autoridades fiscales quienes solo pueden demandar el concurso mercantil de un comerciante con este carácter.

c) Por demanda presentada por el Ministerio Público. Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en los supuestos de concurso mercantil lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil.

#### **4. 2. Artículos 23 y 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

De acuerdo a la fracción II del artículo 23, si la demanda es presentada por un acreedor, deberá acompañarse del documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el artículo 24.

El artículo 24 establece que el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

El requisito antes mencionado exceptúa al Ministerio Público, ya que si él presenta la demanda no se requerirá la garantía a la que se refieren esos artículos, por lo tanto los únicos obligados a garantizar los honorarios son el acreedor que demande, o el deudor que solicite la declaración de concurso mercantil.

Ambos artículos son contradictorios, al estipular diferentes tiempos para que el acreedor garantice los honorarios del visitador, pero el otorgamiento de la mencionada garantía es un requisito forzoso, ya que de no cumplirse no se puede continuar el proceso, al no surtir efectos el auto admisorio.

### **4. 3. Consecuencias jurídicas de la aplicación del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

De acuerdo al artículo 5º de la Ley de Concursos Mercantiles, los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de dicha ley, entendiéndose como pequeño comerciante a aquel cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIS al momento de la solicitud o demanda.

En base a lo anterior, podríamos pensar que de acuerdo a la magnitud de sus deudas, el deudor común debe tener la liquidez necesaria para otorgar la garantía, pero esto no impide que pequeños comerciantes demanden la declaración de concurso mercantil de algún deudor.

Estos últimos no tienen las posibilidades económicas o la liquidez, para garantizar los honorarios del visitador. En caso de que las tengan, sus créditos son menores, tal vez iguales o un poco superiores al monto que deben cubrir como garantía de honorarios del visitador.

El acreedor terminará concluyendo que no le conviene invertir en garantizar los honorarios del visitador, debido a que no cuenta con ese dinero, o si lo tiene prefiere invertirlo en más producción, ya que en la quiebra, afrontan tres posibilidades:

1. En el mejor de los casos, se le pagará su crédito totalmente pero no sabe cuando.

2. Es probable que solo se le pague su crédito parcialmente, si se concluye el juicio por pago en cuota concursal o por convenio con quita.

3. Puede no recuperar nada, en el caso de que concluya la quiebra por falta de activo.

Estos 2 últimos supuestos, y sobre todo el último es el más probable si se trata de acreedores quirografarios, como pueden ser clientes, proveedores, consumidores, o alguna persona afectada por un caso de responsabilidad civil, ya que de acuerdo a las reglas de prelación de créditos son los últimos a los que corresponde pagar.

Además se deben tomar en cuenta los gastos adicionales a cargo de los acreedores que implica llevar un juicio, como pagar un abogado para que de seguimiento al proceso.

Esto pudiera parecer un gasto menor, si el crédito que se reclama es de cuantía mucho mayor, pero es diferente para una pequeña empresa o para un particular que conociendo el incumplimiento generalizado en las obligaciones de un comerciante, no pueden solicitar la intervención judicial, o peor aún, que iniciando los trámites para ello, el asunto no pueda continuar por falta de la garantía ya mencionada.

El hecho de que sea un requisito para el demandante o solicitante garantizar los honorarios del visitador, para que surta efectos el auto admisorio de la solicitud o demanda, trae como consecuencia que el juicio solo sea accesible para personas cuyos créditos excedan varias veces el monto total de los honorarios y gastos que habrá que cubrir, ya que de otra forma no resultaría conveniente invertir en el juicio.

Por su parte, de acuerdo al artículo 28 de la mencionada ley, en caso de desistimiento de su solicitud por parte del comerciante o de la demanda por parte de los acreedores, los actores sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.

Lo anterior es justificado en el caso del deudor común que solicitó la declaración de concurso mercantil y se desiste. Pero es injustificado en el caso del acreedor que demandó la declaración de concurso mercantil y se desistió, independientemente del motivo, por que además de imponerle la obligación de

garantizar y pagar los honorarios del visitador se le agregan los demás gastos del proceso, incluyendo los honorarios del conciliador.

Tanto la fracción V del artículo 224, como el artículo 333 de la disposición en comento disponen que los honorarios de los especialistas, son créditos contra la masa.

Por lo tanto, deben ser pagados por quien los origina, o sea el deudor común y no por los acreedores.

Por lo tanto, los artículos 24 y 28 son contrarios a los artículos 224 fracción V y 333 al imponer a los acreedores la obligación de garantizar los honorarios del visitador que no les corresponde pagar.

La Ley de Concursos Mercantiles, en la fracción V del artículo 4°, se encarga de definir que se entiende por masa:

"Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Masa, a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y"

Además debe considerarse que el hecho de que dichos honorarios sean contra la masa, finalmente implica un descuento de lo que pudiera corresponder a los acreedores.

De acuerdo al artículo 48 de la LCM en caso de que se declare improcedente el concurso mercantil, el juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

En este caso es justificado que se condene al promovente al pago de dichos gastos, independientemente de si se trata de acreedor o deudor, ya que intentó una acción que no fue procedente, pero no en los demás casos.

Por otro lado, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24 en mención, la garantía se liberará a favor del actor si el Juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

Esto echa abajo el único propósito lógico que tiene la obligación de exigir que se garanticen los honorarios del visitador, que es la seguridad de cumplimiento de pago a dicho especialista, por lo que tal obligación además de carecer de finalidad práctica, provoca que no todos los habitantes puedan acceder a este tipo de juicios, lo que se traduce en desigualdades que se basan en aspectos estrictamente económicos, violando el principio de igualdad establecido en la constitución.

Tal vez la intención del legislador al exigir la garantía fue asegurar la seriedad de quien demanda o solicita la declaración de concurso mercantil, pero no tomó en cuenta las consecuencias que esto implica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, de manera que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente.

El principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico, y debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, por lo tanto el verdadero sentido de la igualdad es eliminar situaciones de desigualdad manifiesta para que las personas puedan acceder a derechos reconocidos constitucionalmente (entre los cuales se encuentra el derecho de acceso a la impartición de justicia).

La igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio, o privarse de un beneficio desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 188,215

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

#### IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se

encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Ya que la garantía se devolverá al actor en caso de desechamiento de la solicitud o demanda o de dictarse sentencia que declare el concurso mercantil, en teoría, la garantía no tardaría mucho en recuperarse, pero no se puede decir lo mismo en cuanto al tiempo de recuperación del monto del crédito, ya que el proceso tiene una duración indefinida aún cuando la Ley de Concursos Mercantiles trata de evitar que los juicios se prolonguen eternamente.

El artículo 145 establece que la etapa de conciliación tiene una duración máxima de 365 días naturales, pero tal duración se cuenta a partir de la fecha en que se haya realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación de las sentencias dictadas en el proceso concursal, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, tiene varias finalidades, entre las que se encuentra notificar a las partes que no hayan sido notificadas.

Lamentablemente realizarlas siempre provoca dilaciones en el juicio, ya que a pesar de que de acuerdo a la fracción VI del artículo 43 del ordenamiento en comento, la sentencia de declaración de concurso mercantil, debe contener la orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en dicha Ley, en la práctica el fallido se niega cumplir con esta obligación, retrasando lo más posible la entrega. Estos retrasos no son tomados en cuenta para la supuesta duración del proceso ya que son anteriores a la condición que establece la Ley de Concursos Mercantiles para que se empiece a contar el plazo.

En el caso del deudor que se oculta o ausenta, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones y no es posible localizarlo, no hay a quien exigirle que aporte lo necesario para las publicaciones, por lo que el juicio se retrasa aún más que en el caso anterior.

La Ley de Concursos Mercantiles, trata de dar una solución a este problema, al establecer en su artículo 46 lo siguiente:

"Artículo 46.- Transcurridos 5 días contados a partir del vencimiento del plazo para la publicación de la sentencia sin haberse publicado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la masa."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no establecía este supuesto, sin embargo, al no haber impedimento legal, en muy pocas ocasiones el síndico o algún acreedor aportaba el dinero necesario para hacer las publicaciones, a fin de destrabar el proceso, cantidad que recuperaba una vez que se enajenaba el activo debido a que el mismo es un crédito contra la masa.

El gasto de las publicaciones no es muy alto, casi siempre menor al monto de honorarios del visitador que deben garantizarse, pero aún así no está al alcance de los pequeños acreedores.

Por su parte la mayoría de los acreedores, que tenían adeudos significativos en contra de la fallida y que se encontraban en la posibilidad económica de aportar para realizar las publicaciones no lo hacían, ya que el hecho de que su crédito tenga garantía real, no es sinónimo de que lo recuperaran, debido a que tanto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como en la Ley de Concursos Mercantiles los créditos laborales y fiscales, los gastos de administración, seguridad y conservación de la masa, así como los créditos singularmente privilegiados se pagan con anterioridad a cualquier otro crédito, lo que provoca que la masa se consuma en pagar los créditos antes mencionados y que muchas quiebras concluyan por falta de activo, sin que se paguen los créditos de los demás acreedores.

Esto nos demuestra la lógica falta de disposición de los acreedores para invertir dinero en un concurso mercantil, y no únicamente de los pequeños, sino también de los grandes.

Ya que los juicios concursales no pueden continuar sino se realizan las publicaciones, la mayoría de los procesos se prolongan por tiempo indefinido.

Por lo tanto, el que se tengan que garantizar los honorarios del visitador para que surta efectos el auto admisorio de la declaración de concurso mercantil, es un impedimento para el acceso a la justicia, ya que diversos acreedores evitarán incluso intentar iniciar el proceso.

La garantía de acceso a la impartición de justicia, está consignada en el artículo 17 constitucional y es el derecho que toda persona tiene de acceder a los tribunales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, a fin de que a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales no deben tener ningún estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En base a lo anterior, el derecho a la tutela judicial no debe verse vulnerado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Si bien en el artículo 17 constitucional deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, debe lograrse que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable y las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan deben tener sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 181,552

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: 1a. LIII/2004

Página: 513

### GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

También sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 188,804

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 113/2001

Página: 5

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o

presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

En todo caso debería exigirse como requisito únicamente para el deudor común que solicite su declaración en concurso mercantil que exhiba el importe aproximado que se gastará en hacer las diversas publicaciones previstas en la LCM. Aunque dicho monto puede variar, su exhibición desde el inicio del juicio ayudaría a destrabar los procesos.

Pero lo anterior no sería justificado en el caso del acreedor que demanda la declaración en concurso mercantil, ya que no le corresponde pagar dichos gastos por ser contra la masa.

Por su parte la duración de la quiebra también es indeterminada, ya que depende del tiempo en que se logren enajenar los bienes que constituyen la masa.

Por otro lado, la Ley de Concursos Mercantiles contiene su propio sistema de procedencia de medios de impugnación, en el que sólo se contemplan 2 recursos: apelación y revocación, por lo que la remisión que hace al Código de Comercio, en su artículo 268, es solo respecto a su tramitación.

Esta restricción en cuanto a los recursos tiene una buena intención, que es abreviar los juicios, razón por la que se dispuso que la apelación sólo procede contra aquellas resoluciones que en forma específica determina dicha ley, y que son:

- Sentencia que niega o declara el concurso mercantil (artículo 49).
- Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (artículo 135).
- Sentencia de quiebra (artículo 175).
- Sentencia de terminación de concurso mercantil (artículo 266).

Contra las resoluciones que no admiten apelación, procede la revocación.

Sin embargo, la restricción antes mencionada no impide que las partes soliciten el juicio de amparo.

El problema es que tratándose tanto del juicio principal, como de la tramitación de recursos o del juicio de amparo, aún cuando la ley da términos para dictar los acuerdos y las sentencias, no siempre se cumple con los mismos, debido a la carga de trabajo de los juzgados o la complejidad del asunto, sobre todo en los casos en que comparecen a juicio una gran cantidad de acreedores.

De esta manera concluimos que no se cumple con el objetivo de poner un límite a la duración del juicio y por lo tanto el tiempo de recuperación de los créditos es incierto.

Formas de garantizar los honorarios del visitador: Se podrá optar por diversas formas para otorgar la mencionada garantía, como fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso de garantía o billete de depósito.

En el caso específico del deudor común, para que se otorgue la fianza a su favor, debe tener bienes para garantizar su ejecución, pero el legislador olvida que una de las causas para declarar en concurso mercantil a un comerciante es la inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo.

Por lo tanto si la afianzadora no recibe garantía suficiente para el reembolso del monto que se obliga a pagar por virtud de la fianza, no la expedirá.

En caso de que el comerciante cuente con bienes muebles o inmuebles, normalmente los mismos están sujetos a hipotecas u otras garantías, por lo que si la afianzadora pretende ejecutar el bien dado en garantía deberá comparecer al concurso ya sea a separar el bien dado en garantía, o para el caso de que el bien no sea separable, sujetarse a las reglas de prelación de créditos. En estas condiciones ninguna afianzadora accederá a otorgar la fianza, situación que también se presenta en el caso de la prenda, hipoteca y fideicomiso de garantía.

En el caso de la fianza independientemente de que se ejecute o no, la afianzadora cobrará un porcentaje en base a la cantidad que debe garantizar, misma que será a cargo de los bienes deudor común o masa.

En cuanto al otorgamiento de un billete de depósito, representa una distracción del importe que garantiza, ya que no produce intereses y estos son uno de los pocos ingresos que se tienen en las quiebras.

Tal como hemos analizado todas las formas de garantizar los honorarios, traen como consecuencia una disminución, en menor medida, de lo que pudiera corresponder a los acreedores, pero aún cuando es un gasto menor debemos tomar en cuenta la gran cantidad de asuntos que concluyen por falta de activo o por pago en cuota concursal.

#### Semejanzas y diferencias con el otorgamiento de garantía, para que se conceda la suspensión del acto reclamado.

En la figura antes mencionada también debe otorgarse una garantía, pero existen grandes diferencias entre esta y la de los honorarios del visitador requerida por la Ley de Concursos Mercantiles.

La obligación de otorgar una garantía para que se conceda la suspensión del acto reclamado solo se actualiza si se puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, ya que tal garantía se destinará a indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, por lo que es totalmente justificable.

Pero en el caso del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, no exige la garantía con tal finalidad, sino para que pueda iniciar el juicio, lo cual representa un caso de denegación de la justicia al imponer cargas o limitaciones que no son estrictamente procesales, sino económicas y sin las cuales, el proceso no puede continuar. En estas circunstancias, el juicio solo será iniciado por quien pueda soportar la carga económica que el mismo representa.

#### Cobro de honorarios de los especialistas:

Lo anteriormente expuesto no quiere decir que los especialistas no tengan derecho al cobro de honorarios.

Consideramos que en la Ley de Concursos Mercantiles tanto el síndico como el visitador y el conciliador tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia, apoyándonos en lo siguiente:

De acuerdo al artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el síndico tenía el carácter de auxiliar de la administración de justicia.

Estos especialistas son una figura similar a los peritos, por que todos son auxiliares de la administración de justicia y tienen como finalidad ilustrar el criterio del Juez acerca de aquellas disciplinas que no son del especial conocimiento de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 230,222

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Tesis:

Página: 386

#### **PERITOS. SU FUNCION EN EL PROCESO.**

En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus

conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2878/87. Distribuidora André, Fábrica de Toallas de Papel, S.A. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Únicamente a manera de referencia, por no ser de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, se hace mención de que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 4° también considera a los peritos, y a los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras como auxiliares de la administración de justicia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, no hace ningún señalamiento de auxiliares de la administración de justicia.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, pero los especialistas no son funcionarios ni empleados de ninguno de ellos, ni del Poder Judicial Federal.

Son profesionistas independientes que son supervisados por el IFECOM únicamente en su prestación de sus servicios en los concursos mercantiles.

El visitador, el conciliador y el síndico, no perciben una remuneración de parte del Poder Judicial Federal por su función, por lo que tienen derecho al cobro de honorarios por su labor, dentro del proceso concursal, a costa de la masa, ya que no se trata de pagos hechos al Estado o a los funcionarios judiciales, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

Al respecto cabe aclarar la diferencia entre costas judiciales y costas procesales:

Las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional consisten en la retribución a las autoridades o personas que laboran en el órgano jurisdiccional por la prestación de sus servicios en la impartición de justicia.

Costas procesales: son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, entre los que se encuentran los honorarios de los abogados, y las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, como los derechos por expedición de copias certificadas, publicación de edictos, convocatorias de remate, honorarios de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de los especialistas, y ya que el pago de sus honorarios no constituye una contraprestación por desempeñar la función jurisdiccional, se concluye que sus honorarios **no** son costas judiciales, sino costas procesales, por lo que su cobro es legítimo.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

**PRIMERA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad como criterio básico para la producción, interpretación y aplicación normativa, a fin de evitar que existan normas que restrinjan derechos a ciertos sectores de la población, basándose en diferencias personales, económicas o sociales, mientras que otros se vean privados de los mismos.

**SEGUNDA.-** La garantía de acceso a la impartición de justicia, está consignada en el artículo 17 constitucional y es el derecho que toda persona tiene de acceder a los tribunales a que se le administre justicia a través de un proceso expedito.

Tal derecho no debe verse vulnerado por normas que impongan condición alguna ni requisitos impositivos u obstaculizadores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues de ser así constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Además, los plazos y términos que establezca el legislador conforme a los cuales se administrará justicia, no pueden ser contrarios a los principios o derechos consagrados en la Constitución.

**TERCERA.-** De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

Ese artículo no permite que todas las personas puedan acudir a las instancias judiciales a que se les administre justicia, violando los principios de igualdad y acceso a la justicia consignados en la constitución, al restringir el derecho a solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil a quienes tengan la capacidad económica para garantizar los honorarios del visitador, por lo que diversos acreedores evitarán incluso intentar iniciar el proceso.

**CUARTA.-** El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la garantía de los honorarios del visitador se liberará a

favor del actor si el Juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

Por lo tanto, independientemente de quien sea el actor, no debe exigirse el otorgamiento de dicha garantía por carecer de finalidad práctica, ya que en ningún caso se destina a pagar al visitador. Además, en el caso en que el actor es un acreedor, no les corresponde pagar dichos honorarios por tratarse de un crédito contra la masa.

**QUINTA.-** Todas las formas de garantizar los honorarios del visitador, traen como consecuencia una disminución de lo que pudiera corresponder a los acreedores, cuando es el deudor común quien solicita su declaración en concurso mercantil.

**SEXTA.-** El hecho de que dichos honorarios sean contra la masa, finalmente implica un descuento de lo que pudiera corresponder a los acreedores.

**SÉPTIMA.-** Debería exigirse como requisito únicamente en el caso en que el deudor común solicite su declaración en concurso mercantil que exhiba el importe aproximado que se gastará en hacer las diversas publicaciones previstas en la LCM, a fin de evitar que se paraliquen los procesos.

**OCTAVA.-** El artículo 17 Constitucional prohíbe las costas judiciales las cuales consisten en pagos hechos al Estado o a los funcionarios o empleados judiciales, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales.

**NOVENA.-** Los especialistas en concursos mercantiles tienen derecho al cobro de honorarios a costa de la masa, ya que no son funcionarios ni empleados del Poder Judicial Federal, del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles ni del Consejo de la Judicatura Federal, ni perciben una remuneración por su función por parte de los mismos.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de los especialistas, sus honorarios no son costas judiciales, sino costas procesales, por lo que no se viola el principio de gratuidad de la impartición de la justicia.

## PROPUESTA

A fin de que todas las personas puedan solicitar o demandar la declaración de concurso mercantil debe eliminarse la obligación de garantizar los honorarios del visitador, para que surta efectos el auto admisorio de la solicitud o demanda, por lo que debe reformarse el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

“Artículo 24.- Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla.

Si es el comerciante quien solicita su declaración de concurso mercantil, deberá anexar a su solicitud el importe aproximado que se gastará en hacer las diversas publicaciones previstas en esta Ley.”

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMEO Miguel y ROMERO MIRANDA Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Porrúa. México, 2001.

AMOR MEDINA Alberto. Ley de Concursos Mercantiles comentada, Sista. México, s/f.

ARRIBÁLZAGA Martín Eugenio. Diccionario Jurídico Jurisprudencial, Depalma, Buenos Aires, 2000.

BARBIERI Pablo C. Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522 Comentada y concordada, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1997.

BRUNETTI Antonio. Tratado de quiebras. (Traducción: Joaquín Rodríguez Rodríguez), Porrúa. México, 1945.

BURGOA Ignacio. Las garantías individuales, Porrúa. México, 1972.

CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho de quiebras, Editorial Herrero. México, 1970.

CERVANTES MARTÍNEZ Jaime Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el tercer milenio, Ángel Editor. México, 1998.

CERVANTES MARTÍNEZ Jaime Daniel. Nueva Ley de Concursos Mercantiles (Comentada y con Jurisprudencia), Cardenas Editor Distribuidor. México, 2000.

DÁVALOS MEJÍA L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla. México, 1998.

DOMÍNGUEZ DEL RIO Alfredo. Quiebras culpable, fraudulenta, Porrúa. México, 1981.

FRAGA Gabino. Derecho Administrativo, Porrúa. México, 1971.

GARCÍA FERNÁNDEZ Dora. Metodología del Trabajo de Investigación, Guía práctica, Editorial Trillas. México, 2001.

GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/f.

GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa. México, 2002.

LANDROVE DÍAZ Gerardo. Las quiebras punibles, Bosch, Casa Editorial. España, 1970.

LOZANO NORIEGA Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México, 2000.

MARIENHOFF Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Abelot-Perrot, Buenos Aires, s/f.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Secretaría General Técnica. Anteproyecto de Ley Concursal, Editorial Sáez- Hierbabuena, 1983.

OCHOA OLVERA Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Mundo Nuevo. México, 1995.

- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa. México, 1999.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS Carlos Mauro. Formularios y práctica jurídica comentada sobre quitas, concursos, suspensiones y quiebras, Editorial Comares. Granada, 1997.
- PINA DE Rafael y PINA DE VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa. México, 1996.
- QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Concursos Mercantiles, Porrúa. México, 2003.
- RAMÍREZ FONSECA Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Publicaciones Administrativas y Contables. México, 1983.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Porrúa. México, 1999.
- SAJON Jaime V. Concursos, Edit. "Abeledo Perrat". Buenos Aires. s/f.
- SERRA ROJAS Andres. Derecho administrativo, Porrúa. México, 1965.
- SOTO VÁZQUEZ Rodolfo. Aspectos Concursales del Patrimonio del Insolvente Quiebras y concurso de acreedores, Editorial Comares. Granada, 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Concurso Mercantil y el IFECOM, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de amparo. Editorial Themis. México, 2002.

WILLIAMS Ricardo. El Concurso Preventivo. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1975.

ZAMORA PIERCE Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cardenas Editor Distribuidor. México, 2002.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enero 2004.

Código de Comercio, enero 2004.

Ley de Concursos Mercantiles, enero 2004.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1999.

Código Civil Federal, enero 2004.

Código de Procedimientos Civiles Federal, enero 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## OTRAS FUENTES

Criterios de Selección y Actualización de los especialistas de concursos mercantiles.

Exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles.

## REVISTAS

AVELAR ARMENDÁRIZ Salvador. Poder Judicial del Estado de Baja California. Ley de Concursos Mercantiles. Admónjus, México. Agosto de 2000-Vol. IV, Año 4, No. 10 Segunda Época.

DÍAZ ROBLEDO Rodrigo. Facultad de Contaduría y Administración-UNAM. Ley de Concursos Mercantiles. Nuevo Consultorio Fiscal, México, Año 14, número 264, quincena agosto 2000.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ Victor Hugo. Comentarios a la Ley de Concursos Mercantiles. Lex Difusión y Análisis, México. Tercera Época, Año V, No. 68, Febrero de 2001.

MARTÍNEZ DE VELASCO MOLINA Fernando. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Ley de Concursos Mercantiles. Ars Iuris, México, número 26, 2001.

PÉREZ CUELLAR MARTÍNEZ Alfonso. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, A.C. El acceso a la Justicia en el marco de la nueva Ley de Concursos Mercantiles. Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, México, número 32, 2002.

QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. El síndico y el desistimiento de las acciones a favor de la quiebra en la Ley de Concursos Mercantiles. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie año XXXV, número 104, mayo-agosto 2002.

ROJAS VERTIZ Rosa María. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. El nuevo Concurso Mercantil en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie año XXXV, número 105, septiembre-diciembre 2002.

ZAMORA ERCHARREN Rodrigo. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Procedencia de la apelación y la revocación en la Ley de Concursos Mercantiles. La Barra, México, número 35, septiembre 2002.

## **CD-ROM**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2004, Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-Junio 2004. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Mercantil y su interpretación por el poder Judicial de la Federación. México, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución y su Interpretación por el poder Judicial de la Federación. México, 2004.

Summae Jurídica Ver 2004. Sistema Jurídico de Consulta Legislativa para la República Mexicana.

**PÁGINA EN INTERNET**

[www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx)